

---

**SESIÓN PLENARIA**

**Original: inglés**

**PROYECTO DE FUTURO RTI**

## ÍNDICE

### **Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales**

#### **Preámbulo** (título)

#### **Artículo I. Finalidad y alcance del Reglamento** (título)

##### 1.1 (finalidad)

nuevo 1.1 c, d, e y f (interrupción de los servicios, no causar daños y prioridad)

##### 1.2 (definición de "público")

##### 1.3 (facilitador de interconexión)

##### 1.4 (incorporación de ciertas Recomendaciones UIT-T por referencia)

##### 1.5 (acuerdo mutuo)

##### 1.6 (cumplimiento de las Recomendaciones UIT-T)

##### 1.7 (autorización por los Estados Miembros)

##### 1.8 (relación con el Reglamento de Radiocomunicaciones)

nuevo 1.9 (relación con otros tratados)

#### **Artículo 2. Definiciones** (título)

##### 2.1 (Telecomunicación)

##### 2.2 (Servicio internacional de telecomunicación)

##### 2.3 (Telecomunicación de Estado)

##### 2.4 (Telecomunicación de servicio)

##### 2.5 (Telecomunicación privilegiada)

##### 2.6 (Ruta internacional)

##### 2.7 (Relación)

##### 2.8 (Tasa de distribución)

##### 2.9 (Tasa de percepción)

##### 2.10 (Instrucciones)

nuevo 2.10A (correspondencia pública)

nuevo 2.10B (empresa de explotación)

nuevo 2.10C (servicio de telecomunicaciones)

nuevo 2.11 (Tasa de tránsito)

nuevo 2.12 (Tasa de terminación)

nuevo 2.13 (Correo basura (spam))

nuevo 2.14 (Concentrador (hub))

nuevo 2.15 (Concentración (hubbing))

nuevo 2.16 (Fraude)

nuevo 2.17 (Servicio de telecomunicaciones mundial (STM))

nuevo 2.21 (Identificación de origen)

nuevo 2.22 (Telecomunicaciones de emergencia/socorro)

nuevo 2.23 (Datos personales)

nuevo 2.24 (Integridad de la red de telecomunicaciones internacionales)

nuevo 2.25 (Estabilidad de la red de telecomunicaciones internacionales)

nuevo 2.26 (Seguridad de la red de telecomunicaciones internacionales)

nuevo 2.27 (Itinerancia [internacional])

nuevo 2.28 (interconexión IP)

nuevo 2.29 (calidad de servicio de extremo a extremo y mejor prestación posible)

### **Artículo 3. Red internacional (título)**

3.1 (cooperación)

3.2 (suficientes instalaciones)

3.3 (acuerdo mutuo sobre las rutas)

3.4 (derecho a cursar tráfico)

nuevo 3.5 (utilización indebida, incluye propuestas realizadas bajo otros artículos)

nuevo 3.6 (identificación de la parte llamante, incluye propuestas realizadas bajo otros artículos)

nuevo 3.7 (conectividad internacional)

nuevo 3.8 (derecho a transmitir tráfico)

nuevo 3.9 (provisión de suficientes recursos de numeración)

### **Artículo 4. Servicios internacionales de telecomunicación (título)**

4.1 (promover la implementación)

4.2 (prestación de servicios)

4.3 (calidad de servicio)

nuevo 4.4 (transparencia en el precio de la itinerancia)

nuevo 4.5 (servicios de telecomunicaciones mundiales)

nuevo 4.6 (provisión de la itinerancia)

nuevo 4.7 (conexiones IP internacionales)

nuevo 4.8 (itinerancia inadvertida en zona fronteriza)

### **Artículo 5. Seguridad de la vida humana y prioridad de las telecomunicaciones (título)**

adiciones al 5.1 relativas al spam y la privacidad

5.1 (telecomunicaciones relacionadas con la seguridad de la vida)

5.2 (telecomunicaciones de Estado)

5.3 (prioridad de otras telecomunicaciones)

nuevo 5.4 (aplicación de las Recomendaciones UIT-T)

nuevo 5.5 (número de emergencia único)

nuevo 5.6 (información a los abonados del número de emergencia)

**Nuevo Artículo 5A. [Seguridad] | [Confianza y seguridad en la prestación de servicios internacionales de telecomunicaciones] | [Confianza y seguridad en las telecomunicaciones/TIC]**

**Nuevo Artículo 5B. Lucha contra el correo indeseado (título)**

**Artículo 6. [Disposiciones relativas al servicio de telecomunicaciones internacionales | Fijación de precios | Cuestiones económicas y de política]**

6.1 (tasas de percepción)

6.1.3 (tasa fiscal)

6.2 (tasas de distribución)

6.3 (unidad monetaria)

SUP: 6.3.2

6.4 (Establecimiento de las cuentas y liquidación de los saldos de las cuentas)

6.5 (Telecomunicaciones de servicio y telecomunicaciones privilegiadas)

nuevo 6.6 (estado de las Recomendaciones UIT-T)

nuevo 6.7 (recurso a las autoridades responsables de la competencia y solución de controversias)

nuevo 6.8 (autoridades responsables de la competencia)

nuevo 6.9 (pagos a los acreedores)

nuevo 6.10 (control del fraude)

nuevo 6.11 (divulgación de los marcos reglamentarios)

nuevo 6.12 (tasas basadas en los costes)

nuevo 6.12A (precio de la itinerancia móvil)

nuevo 6.12B (precios del acceso equivalente abierto)

nuevo 6.13 (transparencia en los precios)

nuevo 6.14 (inversión en infraestructuras de gran anchura de banda)

nuevo 6.15 (precios orientados a los costes)

nuevo 6.16 (compensación por tráfico cursado)

nuevo 6.17 (transparencia de precios para el usuario final)

nuevo 6.18 (medidas para países sin litoral)

nuevo 6.18A (unidades de tarificación)

nuevo 6.19 (Tasas y servicios gratuitos)

nuevo 6.20 (Establecimiento y liquidación de cuentas)

nuevo 6.A (transparencia en los precios)

nuevo 6.B (inversión en infraestructuras de gran anchura de banda)

nuevo 6.C (precios orientados a los costes)

nuevo 6.D (retornos de la inversión)

nuevo 6.E (compensación por el tráfico cursado)

nuevo 6.F (fondo de servicio universal)

nuevo 6.G (tasa fiscal)

6.2 (Tasas de distribución, tránsito y terminación)

**Artículo 7. Suspensión del servicio** (título)

**Artículo 8. Difusión de información** (título)

[Nuevo](#) **Artículo 8A. Eficiencia energética** (título)

**Artículo 9. Arreglos particulares** (título)

9.1 (arreglos especiales)

9.2 (evitar el daño técnico)

**Artículo 10. Disposiciones finales** (título)

**Artículo 10. Entrada en vigor y aplicación provisional**

**Apéndice 1. Disposiciones generales relativas a la contabilidad** (título)

**Apéndice 2. Disposiciones generales relativas a las telecomunicaciones marítimas**<sup>68</sup> (título)

**Apéndice 3. Telecomunicaciones de servicio y telecomunicaciones privilegiadas** (título)

**Resoluciones, Recomendaciones y Ruegos** (título)

**Resolución Nº 1**

**Resolución Nº 2**

**Resolución Nº 2**

**Resolución Nº 3**

**Resolución Nº 4**

**Resolución Nº 5**

**Resolución Nº 6**

**Resolución Nº 6**

**Resolución Nº 7**

**Resolución Nº 7**

**Resolución Nº 8**

**Resolución Nº 8**

[Nueva](#) **Resolución Nº A**

[Nueva](#) Resolución Nº B

Recomendación Nº 1

Recomendación Nº 2

Recomendación Nº 3

Ruego Nº 1

**NOC** CWG/4/1

## **Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales**

**NOC** CWG/4/2

### **PREÁMBULO**

**Motivos:** El título y el título del Preámbulo no se modifican.

**MOD** CWG/4/3

**1** Reconociendo en toda su plenitud a cada ~~país~~Estado el derecho soberano a reglamentar sus telecomunicaciones, las disposiciones contenidas en el presente Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales [(en adelante "el Reglamento")] ~~completan~~ complementan la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y tienen por objeto alcanzar los fines de la Unión Internacional de Telecomunicaciones favoreciendo el desarrollo de los servicios de telecomunicación y el mejoramiento de su explotación, armonizando al mismo tiempo el desarrollo de los medios para las telecomunicaciones a escala mundial.

**NOC** CWG/4/4

### **ARTÍCULO I**

#### **Finalidad y alcance del Reglamento**

**Motivos:** El título del Artículo 1 no se modifica.

**MOD** CWG/4/5

**2** 1.1 a) El presente Reglamento establece los principios generales que se relacionan con la prestación y explotación de servicios internacionales de telecomunicación ofrecidos al público y con los medios básicos de transporte internacional de las telecomunicaciones utilizados para proporcionar estos servicios. ~~Fija también las reglas aplicables a las administraciones.~~

**MOD** CWG/4/6

**2** 1.1 a) El presente Reglamento establece los principios generales que se relacionan con la prestación y explotación de servicios internacionales de telecomunicación ofrecidos al público y con los medios básicos de transporte internacional de las telecomunicaciones utilizados para proporcionar estos servicios. ~~Fija también las reglas aplicables a las administraciones.~~ Los Estados Miembros pueden aplicar esta regla a las empresas de explotación reconocidas.

**MOD** CWG/4/7

**2** 1.1 a) El presente Reglamento establece los principios generales que se relacionan con la prestación y explotación de servicios internacionales de telecomunicación ofrecidos al público y con los medios básicos de transporte internacional de las telecomunicaciones utilizados para proporcionar estos servicios. Este Reglamento Fija también las reglas aplicables a los Estados Miembros y a las empresas de explotación\* ~~las administraciones.~~

\* El término "empresa de explotación" comprende a las "empresas de explotación reconocidas" y se utiliza con ese sentido en todo el Reglamento.

**MOD** CWG/4/8

**2** 1.1 a) El presente Reglamento establece los principios generales que se relacionan con la [prestación] interfuncionamiento y explotación de servicios internacionales de telecomunicación [para la prestación de servicios internacionales de telecomunicación] ofrecidos al público y con los medios básicos de transporte internacional de las telecomunicaciones utilizados para proporcionar estos servicios. [Impone obligaciones a los Estados Miembros en lo que respecta al cumplimiento de las disposiciones del Reglamento por medio de las administraciones y empresas de explotación que intervienen en las telecomunicaciones internacionales | Exige a los Estados Miembros que garanticen que las administraciones y empresas de explotación que intervienen en las telecomunicaciones internacionales cumplan las disposiciones del RTI.] Fija también las reglas aplicables a las administraciones.

**MOD** CWG/4/9

**3** b) En ~~el Artículo 9~~ el presente Reglamento se reconoce a los Estados Miembros el derecho de permitir la concertación de arreglos particulares como se indica en el Artículo 9.

**MOD** CWG/4/10

**3** b) En el Artículo 9 se reconoce a los Estados Miembros el derecho de permitir la concertación de arreglos particulares.

**NOC** CWG/4/11

**3A**

**Motivos:** No hay ningún 1.1.c) nuevo.

**ADD** CWG/4/12

**3A** c) El presente Reglamento reconoce que ~~Los Estados Miembros deberán tomar todas las medidas necesarias~~ pertinentes para evitar la interrupción de los servicios y garantizar que sus empresas de explotación no causan ningún daño a las empresas de explotación de otros Estados Miembros que funcionen de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.

**NOC** CWG/4/13

**3B**

**Motivos:** No hay ningún 1.1.d) nuevo.

**ADD** CWG/4/14

**3B** d) El presente Reglamento reconoce absoluta prioridad a las telecomunicaciones relativas a la seguridad de la vida humana, incluidas las telecomunicaciones de socorro, los servicios de telecomunicaciones de emergencia y las telecomunicaciones para las operaciones de socorro, como se prevé en el Artículo 5.

**NOC** CWG/4/15

**3C**

**Motivos:** No hay ningún 1.1.e) nuevo.

**ADD** CWG/4/16

**3C** e) Los Estados Miembros deberán cooperar en la aplicación del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales.

**NOC** CWG/4/17

**4** 1.2 En este Reglamento, la expresión "el público" se utiliza en el sentido de la población en general, e incluye las entidades gubernamentales y las personas jurídicas.

**NOC** CWG/4/18

**5** 1.3 El presente Reglamento se establece con objeto de facilitar la interconexión y la interoperabilidad a escala mundial de los medios de telecomunicación y favorecer el desarrollo armonioso y el funcionamiento eficaz de los medios técnicos, así como la eficacia, la utilidad y la disponibilidad para el público de los servicios internacionales de telecomunicación.

**MOD** CWG/4/19

**5** 1.3 a) El presente Reglamento se establece con objeto de facilitar la interconexión y la interoperabilidad a escala mundial de los medios de telecomunicación y favorecer el desarrollo armonioso y el funcionamiento eficaz de los medios técnicos, así como la eficacia, la utilidad y la disponibilidad para el público y la seguridad de los servicios internacionales de telecomunicación; [y en particular la disponibilidad, explotación y utilización de instalaciones avanzadas de telecomunicaciones en todos los países].

1.3 b) Este Reglamento fomenta una mayor confianza y seguridad, incluso de la información, en el marco de la prestación de telecomunicaciones internacionales/TIC.

**MOD** CWG/4/20

**5** 1.3 El presente Reglamento ~~se establece con objeto de facilitar~~ la interconexión y la interoperabilidad a escala mundial de ~~los medios~~ las redes de telecomunicación y favorecer el desarrollo armonioso y el funcionamiento eficaz de los medios técnicos, ~~así como~~ la eficacia, la utilidad y la disponibilidad para el público de los servicios internacionales de telecomunicación y una mayor confianza y seguridad, incluida la información, en la prestación de los servicios internacionales de telecomunicaciones al público.

**MOD** CWG/4/21

**6** 1.4 A menos que se especifique otra cosa en el presente Reglamento, Ninguna referencia a las Recomendaciones de la UIT del CCITT [e Instrucciones] contenida en el presente Reglamento se interpretará en el sentido de que confiere a tales Recomendaciones [o Instrucciones] la misma condición jurídica que tiene el Reglamento.

**MOD** CWG/4/22

**6** 1.4 Ninguna referencia a las Recomendaciones ~~del CCITT~~ UIT-T [y a las Instrucciones] contenida en el presente Reglamento se interpretará en el sentido de que confiere a tales Recomendaciones [o Instrucciones] la misma condición jurídica que tiene el Reglamento.

**MOD** CWG/4/23

**7** 1.5 En el ámbito del presente Reglamento, la prestación y explotación de los servicios internacionales de telecomunicación en cada relación se efectuarán mediante acuerdos mutuos entre Estados Miembros y empresas de explotación, según proceda ~~las administraciones.~~

**MOD** CWG/4/24

**7** 1.5 En el ámbito del presente Reglamento, la prestación y explotación de los servicios internacionales de telecomunicación en cada relación se efectuarán mediante acuerdos mutuos entre ~~las administraciones~~ empresas de explotación reconocidas.

**SUP** CWG/4/25

~~**7** 1.5 En el ámbito del presente Reglamento, la prestación y explotación de los servicios internacionales de telecomunicación en cada relación se efectuarán mediante acuerdos mutuos entre las administraciones.~~

**MOD** CWG/4/26

**8** 1.6 Al aplicar los principios de este Reglamento, las administraciones\* [y empresas de explotación] deberían ajustarse en la mayor medida posible a las Recomendaciones UIT-T pertinentes ~~del CCITT~~, así como a las Instrucciones que formen parte o se deriven de dichas Recomendaciones.

**MOD** CWG/4/27

**8** 1.6 Al aplicar los principios de este Reglamento, ~~las administraciones~~ los Estados Miembros deberían [alentar a que | tomar medidas para garantizar que] las empresas de explotación se ajusten ~~en~~ en la mayor medida posible a las Recomendaciones UIT-T pertinentes ~~del CCITT~~, así como a las Instrucciones que formen parte o se deriven de dichas Recomendaciones.

**MOD** CWG/4/28

**8** 1.6 Al aplicar los principios de este Reglamento, ~~las administraciones~~ los Estados Miembros y las empresas de explotación deberían ajustarse en la mayor medida posible a las Recomendaciones de la UIT-T pertinentes que tengan repercusiones en materia de política o reglamentación ~~del CCITT~~, así como a las Instrucciones que formen parte o se deriven de dichas Recomendaciones.

**MOD** CWG/4/29

**8** 1.6 ~~Al aplicar los principios de este Reglamento, las administraciones deberían ajustarse~~ A los efectos del presente Reglamento y los principios consagrados en el mismo, los Estados Miembros velarán, en la mayor medida posible, por que las administraciones/empresas de explotación se atengan a las Recomendaciones y Resoluciones de la UIT pertinentes ~~del CCITT~~, así como a las Instrucciones que formen parte o se deriven de dichas Recomendaciones.

**MOD** CWG/4/30

**8** 1.6 Al aplicar los principios de este Reglamento, ~~las administraciones deberían ajustarse~~ se cumplirá en la mayor medida posible a las Recomendaciones UIT-T pertinentes ~~del CCITT~~, así como a las Instrucciones que formen parte o se deriven de dichas Recomendaciones.

**MOD** CWG/4/31

**9** 1.7 a) En el presente Reglamento se reconoce a todo Estado Miembro el derecho a exigir, en aplicación de su legislación nacional y si así lo decide, que las administraciones y empresas ~~privadas~~ de explotación reconocidas (EER) que funcionen en su territorio y presten un servicio internacional de telecomunicación al público estén autorizadas por ese Estado Miembro.

**MOD** CWG/4/32

**9** 1.7 a) En el presente Reglamento se reconoce a todo Estado Miembro el derecho a exigir, en aplicación de su legislación nacional y si así lo decide, que las administraciones y ~~empresas privadas de explotación~~ EER que funcionen en su territorio y presten un servicio internacional de telecomunicación al público estén autorizadas por ese Estado Miembro y estén sujetas a obligaciones de transparencia y responsabilidad.

**MOD** CWG/4/33

**9** 1.7 a) En el presente Reglamento se reconoce a todo Estado Miembro el derecho a exigir, en aplicación de su legislación nacional y si así lo decide, que las ~~administraciones y~~ empresas ~~privadas~~ de explotación que funcionen en su territorio [y presten un servicio internacional de telecomunicación al público | o presten un servicio internacional de telecomunicación al público en su territorio] estén autorizadas por ese Estado Miembro.

**MOD** CWG/4/34

**10** b) El Estado Miembro interesado promoverá, según proceda, la aplicación de las Recomendaciones pertinentes del ~~CCITT~~ UIT-T por tales proveedores de servicios.

**MOD** CWG/4/35

**10** b) El Estado Miembro interesado promoverá, según proceda, la aplicación de las Recomendaciones UIT-T pertinentes ~~del CCITT~~ por tales ~~proveedores de servicios~~ empresas de explotación.

**SUP** CWG/4/36

**10** ~~b) El Miembro interesado promoverá, según proceda, la aplicación de las Recomendaciones pertinentes del CCITT por tales proveedores de servicios.~~

**MOD** CWG/4/37

**11** c) Los Estados Miembros, ~~y cooperarán,~~ en su caso las empresas de explotación, cooperarán en la aplicación del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales.

**MOD** CWG/4/38

**11** c) Los Miembros cooperarán, en su caso, en la aplicación del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales. Se insistirá en la necesidad de promover su cumplimiento y se ofrecerá la asistencia necesaria para fortalecer la capacidad nacional de los países en desarrollo y países en transición de facilitar ese cumplimiento.

**SUP** CWG/4/39

**11** ~~e) Los Miembros cooperarán, en su caso, en la aplicación del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales.~~

**NOC** CWG/4/40

**12** 1.8 Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables, independientemente del medio de transmisión utilizado, siempre que en el Reglamento de Radiocomunicaciones no se disponga lo contrario.

**NOC** CWG/4/41

**Motivos:** No hay ningún 1.9 nuevo.

**12A**

**ADD** CWG/4/42

**12A** 1.9 Ninguna disposición del presente Reglamento podrá interpretarse como una modificación de los derechos y obligaciones de los Estados Miembros que emanen de otros tratados en los que son parte.

**NOC** CWG/4/43

## ARTÍCULO 2

### Definiciones

**Motivos:** El título del Artículo 2 no se ha modificado.

**NOC** CWG/4/44

**13** A los efectos del presente Reglamento serán aplicables las definiciones siguientes. Estos términos y definiciones, sin embargo, no tienen que ser necesariamente aplicables a otros fines.

**NOC** CWG/4/45

**14** 2.1 *Telecomunicación:* Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

**SUP** CWG/4/46

**14** ~~2.1 — *Telecomunicación:* Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medio ópticos u otros sistemas electromagnéticos.~~

**Motivos:** Esta definición figura en 1012 CS.

**NOC** CWG/4/47

**14A**

**Motivos:** No hay ningún 2.1A nuevo.

**ADD** CWG/4/48

**14A** 2.1A Telecomunicación/TIC: Toda transmisión, emisión o recepción, incluido el procesamiento, de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

**ADD** CWG/4/49

**14A** 2.1A Telecomunicación/TIC: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

**Motivos:** Difiere de la propuesta precedente en que se omite el término "o procesamiento".

**NOC** CWG/4/50

**15** 2.2 *Servicio internacional de telecomunicación:* Prestación de telecomunicación entre oficinas o estaciones de telecomunicación de cualquier naturaleza, situadas en países distintos o pertenecientes a países distintos.

**SUP** CWG/4/51

**15** ~~2.2 *Servicio internacional de telecomunicación:* Prestación de telecomunicación entre oficinas o estaciones de telecomunicación de cualquier naturaleza, situadas en países distintos o pertenecientes a países distintos.~~

**Motivos:** Esta definición figura en 1011 CS.

**NOC** CWG/4/52

**15A**

**Motivos:** No hay ningún 2.2A nuevo.

**ADD** CWG/4/53

**15A** 2.2A *Servicio internacional de telecomunicación:* Prestación de telecomunicación, con inclusión, entre otras cosas, de: la prestación de capacidades de telecomunicación para la itinerancia, el servicio público internacional de telegramas, el servicio télex, los servicios de terminación del tráfico (incluida la terminación del tráfico Internet), cualquier tipo de servicio de suministro de circuitos y otros servicios que son parte integrante de la prestación de servicios de telecomunicaciones internacionales entre oficinas o estaciones de telecomunicación de cualquier naturaleza, situadas en países distintos o pertenecientes a países distintos.

**MOD** CWG/4/54

**16** 2.3 *Telecomunicación de Estado:* Telecomunicación procedente de cualquiera de las siguientes autoridades: Jefe de Estado; Jefe de Gobierno o miembros de un gobierno; Comandante en Jefe de las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas; Agentes diplomáticos o consulares; Secretario General de las Naciones Unidas; Jefes de los principales órganos de las

Naciones Unidas; Corte Internacional de Justicia, y respuestas a las referidas telecomunicaciones telegramas de Estado.

**Motivos:** Armonización con 1014 CS.

**SUP** CWG/4/55

**16** ~~2.3~~ ~~Telecomunicación de Estado:~~ Telecomunicación procedente de cualquiera de las siguientes autoridades: Jefe de Estado; Jefe de Gobierno o miembros de un gobierno; Comandante en Jefe de las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas; Agentes diplomáticos o consulares; Secretario General de las Naciones Unidas; Jefes de los principales órganos de las Naciones Unidas; Corte Internacional de Justicia, y respuestas a telegramas de Estado.

**MOD** CWG/4/56

**17** **2.4 Telecomunicación de servicio:**

Telecomunicación relativa a las telecomunicaciones públicas internacionales y cursada [en virtud de un acuerdo] entre las personas o entidades siguientes:

- [las administraciones | los Estados Miembros];
- las empresas ~~privadas~~ de explotación reconocidas;
- el Presidente del Consejo ~~de Administración~~, el Secretario General, el Vicesecretario General, los Directores de las Oficinas ~~los Comités Consultivos Internacionales~~, los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones ~~Internacional de Registro de Frecuencias~~, otros representantes o funcionarios autorizados de la Unión, comprendidos los que se ocupan de asuntos oficiales fuera de la Sede de la Unión.

**SUP** CWG/4/57

**17** **2.4** ~~Telecomunicación de servicio~~

~~Telecomunicación relativa a las telecomunicaciones públicas internacionales y cursada entre las personas o entidades siguientes:~~

- ~~— las administraciones;~~
- ~~— las empresas privadas de explotación reconocidas;~~
- ~~— el Presidente del Consejo de Administración, el Secretario General, el Vicesecretario General, los Directores de los Comités Consultivos Internacionales, los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, otros representantes o funcionarios autorizados de la Unión, comprendidos los que se ocupan de asuntos oficiales fuera de la Sede de la Unión.~~

**Motivos:** Esta definición figura en 1006 CS.

**MOD** CWG/4/58

**18** **2.5 Telecomunicación privilegiada**

**19** **2.5.1** Telecomunicación que puede intercambiarse durante las reuniones del Consejo ~~de Administración~~ de la UIT, las conferencias y reuniones de la UIT entre los representantes de los Miembros del Consejo ~~de Administración~~, los miembros de delegaciones, los altos funcionarios de ~~los órganos permanentes de la Unión~~ la Secretaría General y las tres Oficinas y los miembros de la

Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones así como sus colaboradores acreditados que participan en las conferencias y reuniones de la UIT, por una parte, y su administración o empresa ~~privada~~ de explotación reconocida o la UIT por otra, y relativa a las cuestiones tratadas por el Consejo de Administración, las conferencias y las reuniones de la UIT o a las telecomunicaciones públicas internacionales.

**20** 2.5.2 Telecomunicación privada que pueden intercambiar durante las reuniones del Consejo de Administración de la UIT y las conferencias y reuniones de la UIT, los representantes de los Miembros del Consejo de Administración, los miembros de delegaciones, los altos funcionarios de ~~los órganos permanentes de la Unión~~ la Secretaría General y las tres Oficinas y los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones que participan en las conferencias y reuniones de la UIT y el personal de la Secretaría de la Unión destacado en las conferencias y reuniones de la UIT para ponerse en comunicación con su país de residencia.

**SUP** CWG/4/59

**18** ~~2.5~~ ~~Telecomunicación privilegiada~~

**19** ~~2.5.1~~ ~~Telecomunicación que puede intercambiarse durante las reuniones del Consejo de Administración de la UIT, las conferencias y reuniones de la UIT entre los representantes de los Miembros del Consejo de Administración, los miembros de delegaciones, los altos funcionarios de los órganos permanentes de la Unión así como sus colaboradores acreditados que participan en las conferencias y reuniones de la UIT, por una parte, y su administración o empresa privada de explotación reconocida o la UIT por otra, y relativa a las cuestiones tratadas por el Consejo de Administración, las conferencias y las reuniones de la UIT o a las telecomunicaciones públicas internacionales.~~

**20** ~~2.5.2~~ ~~Telecomunicación privada que pueden intercambiar durante las reuniones del Consejo de Administración de la UIT y las conferencias y reuniones de la UIT, los representantes de los Miembros del Consejo de Administración, los miembros de delegaciones, los altos funcionarios de los órganos permanentes de la Unión que participan en las conferencias y reuniones de la UIT y el personal de la Secretaría de la Unión destacado en las conferencias y reuniones de la UIT para ponerse en comunicación con su país de residencia.~~

**NOC** CWG/4/60

**21** 2.6 *Ruta internacional*: Conjunto de medios técnicos situados en diferentes países y utilizados para el tráfico de telecomunicaciones, entre dos centrales u oficinas terminales internacionales de telecomunicación.

**MOD** CWG/4/61

**21** 2.6 *Ruta internacional*: ~~Conjunto de~~ Ruta para la transmisión del tráfico entre medios técnicos situados en diferentes países ~~y utilizados para el tráfico de telecomunicaciones, entre dos centrales u oficinas terminales internacionales de telecomunicación.~~

**MOD** CWG/4/62

**21** 2.6 *Ruta internacional*: Conjunto de medios técnicos situados en diferentes países y utilizados para cursar el tráfico de telecomunicaciones, entre dos centrales u ~~oficinas~~ estaciones terminales internacionales de telecomunicación.

**SUP** CWG/4/63

**21** ~~2.6 — *Ruta internacional*: Conjunto de medios técnicos situados en diferentes países y utilizados para el tráfico de telecomunicaciones, entre dos centrales u oficinas terminales internacionales de telecomunicación.~~

**MOD** CWG/4/64

**22** 2.7 *Relación*: Intercambio de tráfico entre dos países terminales, asociado siempre a un servicio específico cuando existe entre sus ~~administraciones\*~~ empresas de explotación:

**23** a) un medio de intercambiar el tráfico de este servicio específico

- por circuitos directos (relación directa), o
- por un punto de tránsito en un tercer país (relación indirecta), y

**24** b) normalmente, liquidación de cuentas [por medios manuales u otros medios de facturación apropiados].

**SUP** CWG/4/65

**22** ~~2.7 — *Relación*: Intercambio de tráfico entre dos países terminales, asociado siempre a un servicio específico cuando existe entre sus administraciones\*:~~

**23** ~~a) — un medio de intercambiar el tráfico de este servicio específico~~

- ~~— por circuitos directos (relación directa), o~~
- ~~— por un punto de tránsito en un tercer país (relación indirecta), y~~

**24** ~~b) — normalmente, liquidación de cuentas.~~

**MOD** CWG/4/66

**25** 2.8 *Tasa de distribución*: Tasa fijada por acuerdo [~~entre administraciones\*~~] entre [administraciones/] empresas de explotación en una relación dada y que sirve para el establecimiento de las cuentas internacionales [por los servicios internacionales de telecomunicaciones].

**SUP** CWG/4/67

**25** ~~2.8 — *Tasa de distribución*: Tasa fijada por acuerdo entre administraciones\* en una relación dada y que sirve para el establecimiento de las cuentas internacionales.~~

**MOD** CWG/4/68

**26** 2.9 *Tasa de percepción*: Tasa que las administraciones/EER establecen y perciben de sus clientes por la utilización de los servicios internacionales de telecomunicación.

**MOD** CWG/4/69

**26** 2.9 *Tasa de percepción*: Tasa que las [administraciones\*] una [administración/] empresa de explotación establece y percibe de ~~sus~~ los clientes por la utilización de los servicios internacionales de telecomunicación.

**SUP** CWG/4/70

**26** ~~2.9 *Tasa de percepción*: Tasa que las administraciones\* establecen y perciben de sus clientes por la utilización de los servicios internacionales de telecomunicación.~~

**MOD** CWG/4/71

**27** 2.10 *Instrucciones*: Conjunto de disposiciones tomadas de una o varias Recomendaciones del CCITTUIT-T relativas a procedimientos prácticos de explotación para el despacho del tráfico de telecomunicaciones (por ejemplo, admisión, transmisión, contabilidad).

**SUP** CWG/4/72

**27** ~~2.10 *Instrucciones*: Conjunto de disposiciones tomadas de una o varias Recomendaciones del CCITT relativas a procedimientos prácticos de explotación para el despacho del tráfico de telecomunicaciones (por ejemplo, admisión, transmisión, contabilidad).~~

**NOC** CWG/4/73

**27A**

**Motivos:** No hay ningún 2.11 nuevo.

**ADD** CWG/4/74

**27A** 2.11 *Tasa de tránsito*: Tasa fijada por el punto de tránsito en un país tercero (relación indirecta).

**NOC** CWG/4/75

**27B**

**Motivos:** No hay ningún 2.12 nuevo.

**ADD** CWG/4/76

**27B** 2.12 *Tasa de terminación*: Tasa fijada por la administración/EER por la terminación de tráfico entrante independientemente de su origen.

**NOC** CWG/4/77

**27C**

**Motivos:** No hay ningún 2.13 nuevo.

**ADD** CWG/4/78

**27C** 2.13 *Correo basura (spam)*: Información transmitida por redes de telecomunicaciones en forma de texto, sonido, imágenes, datos tangibles utilizados en interfaces hombre-máquina con fines publicitarios o sin significado, simultáneamente o durante breves periodos de tiempo, a un gran número de destinatarios particulares sin que esos destinatarios hayan consentido previamente a recibir esa información o información de ese tipo.

Nota: (El correo basura debe distinguirse de información de cualquier tipo (incluida la publicidad) transmitida por redes de radiodifusión (no direccionadas) (tales como redes de radiodifusión de TV y/o radio, etc.)).

**NOC** CWG/4/79

**27D**

**Motivos:** No hay ningún 2.14 nuevo.

**ADD** CWG/4/80

**27D** 2.14 *Concentrador (hub)*: Centro de tránsito (u operador de red) que ofrece a otros operadores un servicio de terminación de tráfico de telecomunicaciones hacia destinos designados que se incluyen en la oferta.

**NOC** CWG/4/81

**27E**

**Motivos:** No hay ningún 2.15 nuevo.

**ADD** CWG/4/82

**27E** 2.15 *Concentración (hubbing)*: El encaminamiento de tráfico de telecomunicaciones en modo concentración consiste en el uso de dispositivos concentradores para la terminación del tráfico de telecomunicaciones hacia otros destinos, el pago del cual debe abonarse íntegramente al concentrador.

**NOC** CWG/4/83

**27F**

**Motivos:** No hay ningún 2.16 nuevo.

**ADD** CWG/4/84

**27F** 2.16 *Fraude*: Utilización de cualesquiera instalaciones o servicios de telecomunicaciones con la intención de evitar de pagar, de no pagar el importe correcto, de no pagar en absoluto, de hacer pagar a un tercero o de recurrir a un engaño ilegal o delictivo con el fin de obtener un beneficio financiero o personal del uso de dichos servicios o instalaciones.

**ADD** CWG/4/85

**27F** 2.16 *Fraude*: Utilización de instalaciones o servicios de telecomunicaciones públicas internacionales con la intención de evitar el pago, de no pagar el importe correcto, de no pagar en absoluto, o de hacer pagar a un tercero, mediante el uso indebido de los recursos de numeración (direccionamiento), mediante una usurpación voluntaria de identidad u otros procedimientos de engaño, con el fin de obtener un beneficio financiero o personal que pueda dar lugar a una desventaja o perjuicio financiero real o potencial para otra persona o grupo.

**ADD** CWG/4/86

**27F** 2.16 *Fraude*: Utilización de cualesquiera instalaciones o servicios de telecomunicaciones, con la intención de evitar de pagar, de no pagar el importe correcto, de no pagar en absoluto, de hacer pagar a un tercero o de recurrir a un engaño ilegal o criminal con el fin de obtener un beneficio financiero o personal del uso de dichas instalaciones o dichos servicios, o a través de una usurpación intencional de identidad que pueda dar lugar a una desventaja o perjuicio financiero real o potencial para otra persona o grupo.

**ADD** CWG/4/87

**27F** 2.16 Fraude de red (fraude en las redes de telecomunicaciones internacionales): La causa del daño a las empresas de explotación o al público, y la obtención ilegal de ganancias en la presentación de servicios internacionales de telecomunicaciones mediante el abuso de confianza o el engaño, incluida la utilización inadecuada de los recursos de numeración.

**NOC** CWG/4/88

**27G**

**Motivos:** No hay ningún 2.17 nuevo.

**ADD** CWG/4/89

**27G** 2.17 Servicio de telecomunicaciones mundial (STM): Servicio que establece la comunicación entre el consumidor abonado al servicio y el sujeto u objeto cuya ubicación física y jurisdicción nacional no atañen a la utilización del servicio; que se ajusta a las normas internacionales aceptadas y reconocidas; y que se ofrece a través de las redes de telecomunicaciones públicas por una o más empresas de explotación que han obtenido los correspondientes recursos de numeración del UTI-T.

**NOC** CWG/4/90

**27H**

**Motivos:** No hay ningún 2.21 nuevo.

NOTA: se saltan los números 2.17 a 2.21 para mantener la coherencia con las propuestas que figuran en el Anexo 1.

**ADD** CWG/4/91

**27H** 2.21 Identificación de origen: La identificación de origen es el servicio mediante el cual la parte que termina la llamada tendrá la posibilidad de recibir información de identidad para identificar el origen de la comunicación.

**Motivos:**

NOTA: se saltan los números 2.17 a 2.21 para mantener la coherencia con las propuestas que figuran en el Anexo 1.

**NOC** CWG/4/92

**27I**

**Motivos:** No hay ningún 2.22 nuevo.

**ADD** CWG/4/93

**27I** 2.22 Telecomunicaciones de emergencia/socorro: Categoría especial de telecomunicaciones con absoluta prioridad para la transmisión y recepción de información relativa a la seguridad de la vida humana en el mar, el aire o en el espacio y de información de urgencia excepcional referente a situaciones epidemiológicas o epizooticas procedentes de la Organización Mundial de la Salud.

**NOC** CWG/4/94

**27J**

**Motivos:** No hay ningún 2.23 nuevo.

**ADD** CWG/4/95

**27J** 2.23 *Datos personales*: Toda información relativa a una persona física (objeto de los datos personales) identificada o identificable basándose en dicha información.

**NOC** CWG/4/96

**27K**

**Motivos:** No hay ningún 2.24 nuevo.

**ADD** CWG/4/97

**27K** 2.24 *Integridad de la red de telecomunicaciones internacionales*: Capacidad de la red de telecomunicaciones internacionales de cursar tráfico internacional.

**NOC** CWG/4/98

**27L**

**Motivos:** No hay ningún 2.25 nuevo.

**ADD** CWG/4/99

**27L** 2.25 *Estabilidad de la red de telecomunicaciones internacionales*: Capacidad de la red de telecomunicaciones internacionales de cursar tráfico internacional en caso de fallos de los nodos o enlaces de telecomunicaciones y también frente a acciones destructivas internas y externas y volver a su situación original.

**NOC** CWG/4/100

**27M**

**Motivos:** No hay ningún 2.26 nuevo.

**ADD** CWG/4/101

**27M** 2.26 *Seguridad de la red de telecomunicaciones internacionales*: Capacidad de la red de telecomunicaciones internacionales de resistir a acciones desestabilizadoras internas y externas capaces de poner en peligro su funcionamiento.

**NOC** CWG/4/102

**27N**

**Motivos:** No hay ningún 2.27 nuevo.

**ADD** CWG/4/103

**27N** 2.27 Itinerancia [internacional]: Oportunidad ofrecida al abonado de utilizar servicios de telecomunicaciones prestados por otras empresas de explotación con los cuales el abonado no ha concertado un acuerdo.

**NOC** CWG/4/104

**27O**

**Motivos:** No hay ningún 2.28 nuevo.

**ADD** CWG/4/105

**27O** 2.28 Interconexión IP: Opciones y normas técnicas y comerciales que garanticen la circulación de tráfico IP a través de diferentes redes.

**NOC** CWG/4/106

**27P**

**Motivos:** No hay ningún 2.29 nuevo.

**ADD** CWG/4/107

**27P** 2.29 Calidad de servicio de un extremo al otro y mejor prestación posible: Calidad de servicio de un extremo al otro: prestación de PDU (unidad de datos por paquetes) con objetivos de calidad de funcionamiento de un extremo al otro definidos previamente; Mejor prestación posible: prestación de una PDU sin objetivos de calidad de funcionamiento definidos previamente.

**NOC** CWG/4/108

## ARTÍCULO 3

### Red internacional

**Motivos:** El título del Artículo 3 no se ha modificado.

**MOD** CWG/4/109

**28** 3.1 Los Estados Miembros garantizarán que ~~administraciones\*~~ alentarán a las administraciones\* y EER a colaborar en el establecimiento, la explotación, el mantenimiento de la red internacional para proporcionar una calidad de servicio satisfactoria.

**MOD** CWG/4/110

**28** 3.1 Los Estados Miembros garantizarán que las administraciones\* empresas de explotación colaboren en el establecimiento, la explotación, el mantenimiento de la red internacional para proporcionar una calidad de servicio satisfactoria [y por encima de un nivel mínimo teniendo en cuenta las Recomendaciones pertinentes del UIT-T | y por encima de un nivel mínimo correspondiente a las Recomendaciones pertinentes del UIT-T]. [Los Estados Miembros

facilitarán el desarrollo de interconexiones IP internacionales que proporcionen la mejor prestación posible y calidad de servicio de un extremo al otro].

**MOD** CWG/4/111

**28** 3.1 ~~Los Estados Miembros garantizarán~~ instarán a que las ~~administraciones~~ empresas de explotación colaboren en el establecimiento, la explotación, el mantenimiento de la red internacional para proporcionar una calidad de servicio satisfactoria.

**MOD** CWG/4/112

**29** 3.2 ~~Las administraciones\*~~ Los Estados Miembros deberán esforzarse en ~~proporcionar suficientes medios de telecomunicación para satisfacer las exigencias y la demanda de los~~ adoptar políticas que promuevan la creación de instalaciones técnicas que sustenten servicios internacionales de telecomunicación- [y velarán por que las empresas de explotación hagan lo posible para suministrar instalaciones de telecomunicaciones necesarias para satisfacer los requisitos y la demanda de dichos servicios].

**MOD** CWG/4/113

**29** 3.2 ~~Las administraciones\*~~ Los Estados Miembros deberán ~~esforzarse~~ garantizar que las empresas de explotación se esfuerzan en proporcionar suficientes medios de telecomunicación para satisfacer las exigencias y la demanda de ~~los servicios~~ telecomunicaciones internacionales de telecomunicación/TIC.

**MOD** CWG/4/114

**29** 3.2 ~~Las administraciones\*~~ Los Estados Miembros deberán ~~esforzarse~~ garantizar que las empresas de explotación se esfuerzan en proporcionar suficientes medios de telecomunicación para satisfacer las exigencias y la demanda de ~~los servicios~~ las telecomunicaciones internacionales de telecomunicación.

**MOD** CWG/4/115

**29** 3.2 ~~Las administraciones\*~~ deberán esforzarse en proporcionar suficientes medios de telecomunicación Los Estados Miembros establecerán políticas para satisfacer las exigencias y la demanda de los servicios internacionales de telecomunicación.

**MOD** CWG/4/116

**29** 3.2 ~~[Las administraciones\*~~ empresas de explotación deberán esforzarse en proporcionar suficientes medios de telecomunicación para satisfacer las exigencias y la demanda de los servicios internacionales de telecomunicación. Con ese propósito, y para asegurar una rentabilidad adecuada de las inversiones realizadas en infraestructuras de gran ancho de banda, las empresas de explotación negociarán acuerdos comerciales destinados a conseguir un sistema duradero de compensación justa para los servicios de telecomunicaciones respetando, llegado el caso, el principio según el cual "paga la red que envía".]

**SUP** CWG/4/117

**29** 3.2 ~~Las administraciones\*~~ deberán esforzarse en proporcionar suficientes medios de telecomunicación para satisfacer las exigencias y la demanda de los servicios internacionales de telecomunicación.

**MOD** CWG/4/118

**30** 3.3 ~~Las administraciones\* Los Estados Miembros podrán~~ determinarán por acuerdo mutuo las rutas internacionales que han de utilizar para gestionar sus comunicaciones internacionales. ~~A reserva de acuerdo y a condición de que no exista una ruta directa entre las administraciones\* terminales interesadas, la administración\* de origen podrá elegir el encaminamiento de su tráfico saliente de telecomunicación, teniendo en cuenta los intereses respectivos de las administraciones\* de tránsito y de destino.~~

**MOD** CWG/4/119

**30** 3.3 ~~Las administraciones\* empresas de explotación~~ determinarán por acuerdo mutuo las rutas internacionales que han de utilizar. ~~A reserva de acuerdo y a condición de que no exista una ruta directa entre las administraciones terminales interesadas, la administración de origen podrá elegir el encaminamiento de su tráfico saliente de telecomunicación, teniendo en cuenta los intereses respectivos de las administraciones de tránsito y de destino.~~ [Los Estados Miembros tendrán derecho a saber cómo se encamina su tráfico. | Los Estados Miembros tendrán derecho a saber por dónde se encamina su tráfico y deberían tener derecho a imponer reglamentos en materia de encaminamiento a este respecto por motivos de seguridad y para luchar contra el fraude].

**MOD** CWG/4/120

**30** 3.3 Los Estados Miembros/empresas de explotación tendrán el derecho de conocer qué rutas internacionales se utilizan para cursar el tráfico ~~Las administraciones\* determinarán por acuerdo mutuo las rutas internacionales que han de utilizar.~~ ~~A reserva de acuerdo y a condición de que no exista una ruta directa entre las administraciones\* terminales interesadas, la administración\* de origen podrá elegir el encaminamiento de su tráfico saliente de telecomunicación, teniendo en cuenta los intereses respectivos de las administraciones\* de tránsito y de destino.~~

**SUP** CWG/4/121

**30** 3.3 ~~Las administraciones\* determinarán por acuerdo mutuo las rutas internacionales que han de utilizar.~~ ~~A reserva de acuerdo y a condición de que no exista una ruta directa entre las administraciones terminales interesadas, la administración de origen podrá elegir el encaminamiento de su tráfico saliente de telecomunicación, teniendo en cuenta los intereses respectivos de las administraciones de tránsito y de destino.~~

**MOD** CWG/4/122

**31** 3.4 Los Estados Miembros reconocen el derecho del público a corresponder por medio del servicio internacional de correspondencia pública. Los servicios, las tasas y las protecciones serán las mismas para todos los usuarios de cada categoría de correspondencia sin ninguna prioridad o preferencia. ~~A reserva de la legislación nacional, todo usuario que goce de acceso a la red internacional establecida por una administración\* tendrá derecho a cursar tráfico~~ Se debería mantener en la mayor medida posible una calidad de servicio satisfactoria, correspondiente a las Recomendaciones pertinentes del CCITTUIT-T.

**MOD** CWG/4/123

**31** 3.4 A reserva de la legislación nacional, todo usuario que goce de acceso a la red internacional establecida por una administración\*/EER tendrá derecho a cursar tráfico. Se debería mantener en la mayor medida posible una calidad de servicio satisfactoria, correspondiente a las Recomendaciones pertinentes del ~~CCITT~~UIT-T.

**MOD** CWG/4/124

**31** 3.4 A reserva de la legislación nacional, todo usuario que goce de acceso a la red internacional establecida por una ~~administración\*~~empresa de explotación tendrá derecho a cursar tráfico. Se debería mantener ~~en la mayor medida posible~~ una calidad de servicio satisfactoria y por encima de un nivel mínimo, correspondiente a las Recomendaciones UIT-T pertinentes ~~del CCITT~~ de la UIT.

**MOD** CWG/4/125

**31** 3.4 A reserva de la legislación nacional, todo usuario que goce de acceso a la red internacional establecida por una ~~administración\*~~empresa de explotación tendrá derecho a cursar tráfico. Se debería mantener en la mayor medida posible una calidad de servicio satisfactoria, [y por encima de un nivel mínimo], correspondiente a las Recomendaciones UIT-T pertinentes ~~del CCITT~~.

**SUP** CWG/4/126

~~**31** 3.4 A reserva de la legislación nacional, todo usuario que goce de acceso a la red internacional establecida por una administración\* tendrá derecho a cursar tráfico. Se debería mantener en la mayor medida posible una calidad de servicio satisfactoria, correspondiente a las Recomendaciones pertinentes del CCITT.~~

**Motivos:**

Son dos los motivos de esta propuesta: (a) trasladar el texto de a otro lugar, pero no suprimirlo; (2) suprimir el texto del RTI.

**NOC** CWG/4/127

**31A**

**Motivos:** No hay ningún 3.5 (utilización indebida).

**ADD** CWG/4/128

**31A** 3.5 Los Estados Miembros se esforzarán en impedir la utilización y apropiación indebidas de recursos de numeración.

**ADD** CWG/4/129

**31A** 3.5 Debe evitarse en la medida de lo posible la utilización y apropiación indebidas de los recursos de numeración mediante la aplicación de las Resoluciones y Recomendaciones pertinentes del UIT-T y, si procede, la transposición de las mismas a la legislación nacional.

**ADD** CWG/4/130

**31A** 3.5 Los Estados Miembros velarán por que las administraciones, las empresas de explotación reconocidas y las empresas de explotación que desarrollan sus actividades en su territorio y proporcionan servicios de telecomunicaciones internacionales al público apliquen las Resoluciones y Recomendaciones del UIT-T relativas a la denominación, la numeración, el direccionamiento y la identificación.

**ADD** CWG/4/131

**31A** 3.5 No obstante lo dispuesto en el Artículo 1, § 1.4 y § 1.6, y para consagrar el objeto estipulado en el Preámbulo; en el § 1.3 del Artículo 1; en § 3.3 del Artículo 3; y habida cuenta del § 3.1 del Artículo 3, los Miembros exigirán, a reserva de la legislación nacional, que las administraciones, las empresas de explotación reconocidas, y los empresas del sector privado que estén activas en su territorio y proporcionen servicios de telecomunicaciones internacionales a los ciudadanos, la aplicación de las Recomendaciones del UIT-T y las legislaciones nacionales relativas a denominación, numeración, direccionamiento e identificación, así como de toda instrucción que forme parte o se base en dichas Recomendaciones.

**ADD** CWG/4/132

**31A** 3.5 Los Estados Miembros velarán por que los instrumentos y marcos jurídicos y reglamentarios aplicables en sus territorios exijan a las Administraciones, las empresas de explotación reconocidas y las empresas de explotación que operan en su territorio y ofrecen servicios de telecomunicaciones internacionales a los ciudadanos, la aplicación de las Resoluciones y Recomendaciones del UIT-T relativas a la denominación, numeración, direccionamiento e identificación. [Los Estados Miembros velarán por que estos recursos sean utilizados exclusivamente por aquéllos a quienes se han asignado y con el único propósito para los que fueron asignados; no se utilizarán recursos no asignados.]

**ADD** CWG/4/133

**31A** 3.5 Los Estados Miembros velarán por que los instrumentos y marcos jurídicos y reglamentarios aplicables en sus territorios exijan a las empresas de explotación que operan en su territorio y ofrecen servicios de telecomunicaciones internacionales a los ciudadanos, la aplicación de las siguientes Resoluciones y Recomendaciones del UIT-T relativas a la denominación, numeración, direccionamiento e identificación: E.190, E.164, E.164.1, E.212, E.156, E.157 y Q.708.

**ADD** CWG/4/134

**31A** 3.5 Los Estados Miembros velarán por que los recursos de denominación, numeración, direccionamiento e identificación internacionales sean utilizados exclusivamente por los beneficiarios y con el único propósito para los que fueron asignados; no se utilizarán recursos no asignados. Se aplicarán las disposiciones de las Recomendaciones pertinentes del UIT-T.

**ADD** CWG/4/135

**31A** 3.5 Los Miembros garantizarán, de conformidad con las capacidades técnicas y el marco jurídico y reglamentario nacional, que las administraciones y operadores de telecomunicaciones bajo su jurisdicción no participen en la apropiación y utilización indebida de recursos de numeración que no les han sido asignado, o que han sido asignados a otras

administraciones y operadores, o utilicen estos recursos mediante procedimientos no conforme a los criterios de asignación indicados en las Recomendaciones del UIT T pertinentes.

**ADD** CWG/4/136

**31A** 3.5 Los Estados Miembros velarán por que los recursos de denominación, numeración, direccionamiento e identificación internacionales sean utilizados exclusivamente por los beneficiarios y con el único propósito para los que fueron asignados; no se utilizarán recursos no asignados. Se [aplican | aplicarán] las disposiciones de las Recomendaciones pertinentes del UIT-T.

**ADD** CWG/4/137

**31A** 3.5 Los Estados Miembros fomentarán la utilización adecuada de los recursos de numeración que correspondan al ámbito de responsabilidad y competencia de la UIT, de modo que dichos recursos se utilicen exclusivamente para los fines que fueron asignados. Los Estados Miembros se esforzarán por garantizar que no se utilicen recursos no asignados, que correspondan al ámbito de responsabilidad y competencia de la UIT.

**ADD** CWG/4/138

**31A** 3.5 Los Estados Miembros fomentarán la utilización adecuada de los recursos de numeración, de modo que éstos sean utilizados únicamente por aquéllos a quienes se han asignado y con la finalidad para la cual fueron asignados. De conformidad con las Recomendaciones pertinentes del UIT-T, los Estados Miembros se esforzarán por garantizar que no se utilicen recursos no asignados.

**ADD** CWG/4/139

**31A** 3.5 Los Estados Miembros deberán garantizar que los recursos de numeración, denominación, direccionamiento e identificación en las redes internacionales de telecomunicaciones se utilizan de conformidad con su objetivo y su asignación estipulada.

**ADD** CWG/4/140

**31A** 3.5 a) Los Estados Miembros velarán por que los recursos de denominación, numeración, direccionamiento e identificación internacionales especificados en las Recomendaciones UIT-T sean utilizados exclusivamente por los beneficiarios y con el único propósito para los que fueron asignados; no se utilizarán recursos no asignados.

3.5 b) Los Estados Miembros podrán, cuando así lo decidan, controlar todos los recursos de denominación, numeración, direccionamiento e identificación que se utilizan en sus territorios para telecomunicaciones internacionales/TIC.

**NOC** CWG/4/141

**31B**

**Motivos:** No hay ningún 3.6 (identificación de la parte llamante).

**ADD** CWG/4/142

**31B** 3.6 Se proporcionará la comunicación internacional del número de la parte llamante [con arreglo a | de conformidad con] las Recomendaciones del UIT-T correspondientes.

**ADD** CWG/4/143

**31B** 3.6 Se proporcionará[, en la medida de lo posible,] la comunicación internacional del número de la parte llamante con arreglo a las Recomendaciones del UIT-T correspondientes.

**ADD** CWG/4/144

**31B** 3.6 Los Miembros garantizarán, de conformidad con las capacidades técnicas y el marco jurídico y reglamentario nacional, que las administraciones y operadores de telecomunicaciones cooperen en la implementación y aplicación de las siguientes medidas:

- Que las administraciones y operadores de origen de las llamadas provean el prefijo que designa el código del país llamante, de conformidad con las Recomendaciones relevantes del UIT-T.
- Que las administraciones y operadores de tránsito, cooperen en identificar y transmitir a las administraciones y operadores de terminación, el código identificador de la línea llamante correspondiente al tráfico que reciben.
- Los Miembros podrán respetar la privacidad de los datos del usuario llamador siempre que no se trate del indicativo del país de origen ni del indicativo nacional de destino.

**ADD** CWG/4/145

**31B** 3.6 La comunicación internacional del número de la parte llamante [y/o la identificación de origen] deberá efectuarse [, en la medida de lo posible,] con arreglo a las Recomendaciones UIT T pertinentes. Los Estados Miembros podrán proporcionar [, en determinadas circunstancias,] privacidad de datos autorizando la ocultación de información, salvo el indicativo de país y el indicativo nacional de destino [, aunque dicha información oculta se pondrá a disposición de los organismos encargados del cumplimiento de la ley debidamente autorizados].

**ADD** CWG/4/146

**31B** 3.6 Los Estados Miembros o empresas de explotación involucrados en una ruta de comunicación – y sobre todo en los nodos de tránsito – garantizarán, en la medida de lo posible, el suministro, transporte y envío del número de la parte llamante internacional, la identificación de la línea llamante y/o la identificación del origen, así como su integridad de extremo a extremo, de conformidad con las Recomendaciones pertinentes del UIT-T. Los Estados Miembros podrán disponer la privacidad y la protección de los datos autorizando la ocultación de la información que no sea el código de país y el código de identificación de la empresa de explotación o los identificadores de origen equivalentes, pero esa información oculta se pondrá debidamente a disposición de las autoridades competentes.

**ADD** CWG/4/147

**31B** 3.6 Los Estados Miembros fomentarán el suministro del número de la parte llamante internacional, de conformidad con las Recomendaciones UIT-T pertinentes.

**ADD** CWG/4/148

**31B** 3.6 Los Estados Miembros deberían, a través de los distintos canales de que disponen, alentar a los operadores de red y a los proveedores de servicio a:

- Aplicar las características de la CLI, cuando sea posible técnicamente.

- Utilizar normas apropiadas al aplicar las características de la CLI.
- Velar porque se mantenga la integridad de la CLI de un extremo al otro.
- Velar porque se cumplan los requisitos asociados a la protección de datos y la privacidad de los datos.

**ADD** CWG/4/149

**31B** 3.6 Los Estados Miembros deberían, a través de los distintos canales de que disponen, alentar a los operadores de red y a los proveedores de servicio a:

- aplicar las características de la CLI, en los servicios de la red telefónica pública conmutada utilizando los recursos de denominación, numeración y otros, que correspondan al ámbito de responsabilidad y competencia de la UIT, cuando sea posible técnicamente,
- utilizar normas apropiadas al aplicar las características de la CLI,
- velar porque se cumplan los requisitos asociados a la protección de datos y la privacidad de los datos, al aplicar las características de la CLI.

**ADD** CWG/4/150

**31B** 3.6 Los Estados Miembros deberían, a través de los distintos canales de que disponen, alentar a los operadores de red y a los proveedores de servicio a aplicar las características de la identificación de la línea llamante (CLI), cuando sea posible técnicamente, y a que incluyan, como mínimo, el indicativo de país, el indicativo nacional de destino o los identificadores de origen equivalentes de conformidad con las Recomendaciones UIT-T pertinentes; velar porque se mantenga la integridad de la CLI de extremo a extremo; velar porque se cumplan los requisitos asociados a la protección y la privacidad de los datos, aunque la información ocultada tendrá que relevarse a los organismos debidamente autorizados para hacer cumplir la ley.

**ADD** CWG/4/151

**31B** 3.6 Los Estados Miembros deberán garantizar la correcta transmisión del número/dirección/nombre/identidad de la parte llamante.

**ADD** CWG/4/152

**31B** 3.6 La identificación de la parte llamante es un derecho fundamental de toda parte que recibe una llamada de telecomunicaciones internacional, salvo en los casos en los que los marcos jurídico y reglamentario del país de origen limite, bajo ciertas condiciones, dicha identificación, a excepción del indicativo de país y del indicativo nacional de destino. Los Estados Miembros procurarán garantizar que las Administraciones, las empresas de explotación reconocidas y las empresas de explotación que operan en su territorio y ofrecen servicios de telecomunicaciones internacionales a los ciudadanos, comunican el número de la parte llamante a la parte llamada.

**ADD** CWG/4/153

**31B** 3.6 Los Estados Miembros deberán garantizar que las empresas de explotación identifican debidamente al abonado al prestar servicios de telecomunicaciones internacionales, y garantizarán que la información de identificación en las redes de telecomunicaciones internacionales se procesa, transmite y protege adecuadamente.

**NOC** CWG/4/154

**31C**

**Motivos:** No hay ningún 3.7 (conectividad Internet internacional).

**ADD** CWG/4/155

**31C** 3.7 Las administraciones deberán tomar las medidas adecuadas en el plano nacional que garanticen que todas las partes (incluidas las empresas de explotación [reconocidas]) que intervienen en el suministro de conexiones internacionales por Internet negocien y concierten acuerdos comerciales bilaterales, u otro tipo de acuerdos entre administraciones, [entre Estados Miembros o empresas de explotación reconocidas] que permitan establecer conexiones internacionales directas por Internet cualquier tipo de red y tengan en cuenta la posible necesidad de compensación entre [las mismas | dichas empresas de explotación reconocidas] en lo concerniente al valor de elementos tales como el flujo de tráfico, el número de rutas, la cobertura geográfica y el costo de la transmisión internacional, [y la posible aplicación de externalidad de la red, entre otros].

**NOC** CWG/4/156

**Motivos:** No hay ningún 3.8 (Derecho de transmitir tráfico).

**ADD** CWG/4/157

**31D** 3.8 El público con acceso a la red internacional tendrán el derecho de transmitir tráfico.

**NOC** CWG/4/158

## ARTÍCULO 4

### Servicios internacionales de telecomunicación

**Motivos:** El título del Artículo 4 no se ha modificado.

**MOD** CWG/4/159

**32** 4.1 Los Estados Miembros adoptarán en la mayor medida posible políticas encaminadas a promoverán la prestación el desarrollo de los servicios internacionales de telecomunicación ~~y procurarán facilitar que están generalmente esos servicios al a disposición del público en sus redes nacionales.~~

**MOD** CWG/4/160

**32** 4.1 Los Estados Miembros, en la mayor medida posible, adoptarán políticas de promoción del desarrollo ~~promoverán la prestación de los servicios internacionales de telecomunicación y procurarán que esos servicios estén a disposición general del~~ facilitar ~~generalmente esos servicios al público en sus redes nacionales.~~

**MOD** CWG/4/161

**32** 4.1 Los Estados Miembros promoverán la prestación y el desarrollo de los servicios internacionales de telecomunicaciones/TIC~~ón~~. También y procurarán garantizar que las empresas de explotación facilitan generalmente los~~ses~~ servicios de telecomunicaciones internacionales al público en sus redes nacionales.

**MOD** CWG/4/162

**32** 4.1 Los Estados Miembros promoverán la prestación~~disponibilidad~~ de los servicios internacionales de telecomunicación y procurarán facilitar generalmente esos servicios al para el público en sus redes nacionales.

**MOD** CWG/4/163

**33** 4.2 Los Estados Miembros garantizarán que las administraciones\* y EER colaboren en el marco del presente Reglamento para ofrecer de común acuerdo una amplia gama de servicios internacionales de telecomunicación, que deberían ajustarse en la mayor medida posible a las Recomendaciones pertinentes del ~~CCITT~~UIT-T.

**MOD** CWG/4/164

**33** 4.2 Los Estados Miembros garantizarán que las administraciones\*~~empresas de explotación~~ colaboren en el marco del presente Reglamento para ofrecer de común acuerdo una amplia gama de servicios internacionales de telecomunicación, que deberían ajustarse en la mayor medida posible a las Recomendaciones pertinentes del ~~CCITT~~UIT-T de la UIT.

**MOD** CWG/4/165

**33** 4.2 Los Estados Miembros garantizarán que las administraciones\*~~/empresas de explotación~~ colaboren en el marco del presente Reglamento para ofrecer de común acuerdo una amplia gama de servicios internacionales de telecomunicación, que deberían ajustarse en la mayor medida posible a las Recomendaciones pertinentes del CCITT incluidos entre otros:

- servicios para cursar el tráfico (incluidos los servicios para cursar el tráfico de Internet y la transmisión de datos);
- servicios de itinerancia de las telecomunicaciones;
- servicios para la provisión de canales de telecomunicaciones;
- servicios del servicio de telegrafía pública internacional;
- servicios del servicio télex internacional;
- servicios de telecomunicaciones telemáticas;
- servicios de telecomunicaciones multimedios;
- servicios de telecomunicaciones convergentes;
- servicios de telecomunicaciones globales.

**SUP** CWG/4/166

**33** 4.2 ~~Los Miembros garantizarán que las administraciones\* colaboren en el marco del presente Reglamento para ofrecer de común acuerdo una amplia gama de servicios~~

~~internacionales de telecomunicación, que deberían ajustarse en la mayor medida posible a las Recomendaciones pertinentes del CCITT.~~

**MOD** CWG/4/167

**34** 4.3 Sin perjuicio de la legislación nacional aplicable, los Estados Miembros procurarán garantizar que las ~~administraciones\*~~EER proporcionen y mantengan en la mayor medida posible ~~la~~una calidad mínima satisfactoria de servicio correspondiente a las Recomendaciones pertinentes del ~~CCITT~~UIT-T en relación con:

**MOD** CWG/4/168

**34** 4.3 Sin perjuicio de la legislación nacional aplicable, los Estados Miembros procurarán garantizar que las ~~administraciones\*~~empresas de explotación proporcionen y mantengan en la mayor medida posible la calidad ~~mínima~~satisfactoria de servicio correspondiente a las Recomendaciones UIT-T pertinentes ~~del CCITT~~ en relación con:

**MOD** CWG/4/169

**34** 4.3 Sin perjuicio de la legislación nacional aplicable, los Estados Miembros procurarán garantizar que las ~~administraciones\*~~empresas de explotación proporcionen y mantengan en la mayor medida posible ~~una~~una calidad mínima de servicio satisfactoria para los usuarios y por encima de un nivel mínimo correspondiente a, habida cuenta de las Recomendaciones pertinentes del ~~CCITT~~UIT-T en relación con:

**MOD** CWG/4/170

**34** ~~4.3 Sin perjuicio de la legislación nacional aplicable,~~ Los Estados Miembros procurarán garantizar que las ~~administraciones\*~~empresas de explotación proporcionen y mantengan ~~en la mayor medida posible~~ la calidad ~~mínima~~ de servicio acordada correspondiente a las Recomendaciones pertinentes del ~~CCITT~~ en relación con:

**NOC** CWG/4/171

**35** a) el acceso de los usuarios a la red internacional mediante terminales que hayan sido autorizados a conectarse a la red y que no causen daños a las instalaciones técnicas ni al personal;

**MOD** CWG/4/172

**35** a) el acceso de los usuarios a la red internacional mediante terminales que hayan sido autorizados a conectarse a la red y que no causen daños a las instalaciones técnicas ni al personal ni a los ciudadanos;

**MOD** CWG/4/173

**35** a) el acceso de los usuarios a la red internacional mediante terminales que hayan sido autorizados a conectarse a la red y que no causen daños a las instalaciones técnicas ni al personal; el correo indeseado, los programas informáticos dañinos, etc., definidos en las Recomendaciones pertinentes del UIT-T (según el caso), así como los códigos maliciosos transmitidos por cualquier instalación o tecnología de telecomunicación, incluida Internet y el protocolo Internet, se considerarán daños causados a las instalaciones técnicas y al personal. Por

otra parte, la citada disposición debe ser interpretada en el sentido de que se prohíbe la conexión de terminales que causen daños a las instalaciones técnicas o al personal.

**MOD** CWG/4/174

**35** a) el acceso de los usuarios a la red internacional mediante terminales que hayan sido autorizados a conectarse a la red y que no ~~causen daños a~~ disminuyan el nivel de seguridad de las instalaciones técnicas ni ~~al~~ del personal;

**NOC** CWG/4/175

**36** b) los medios y servicios internacionales de telecomunicación puestos a disposición de los clientes para uso especializado;

**MOD** CWG/4/176

**36** b) los medios y servicios internacionales de telecomunicación puestos a disposición de los clientes para su ~~uso especializado;~~

**NOC** CWG/4/177

**37** c) al menos una forma de telecomunicación razonablemente accesible al público, comprendidas las personas que puedan no estar abonadas a un servicio específico de telecomunicación; y

**MOD** CWG/4/178

**37** c) al menos una forma de telecomunicación/TIC razonablemente accesible al público, comprendidas las personas que puedan no estar abonadas a un servicio específico de telecomunicación; y

**MOD** CWG/4/179

**37** c) al menos una forma de servicio de telecomunicación razonablemente accesible al público, comprendidas las personas que puedan no estar abonadas a un servicio específico de telecomunicación; y

**NOC** CWG/4/180

**38** d) en su caso, una posibilidad de interfuncionamiento entre servicios diferentes, para facilitar las comunicaciones internacionales.

**MOD** CWG/4/181

**38** d) en su caso, una posibilidad de interfuncionamiento entre servicios diferentes, para facilitar ~~las~~ [los servicios de] telecomunicaciones internacionales.

**NOC** CWG/4/182

**38A**

**Motivos:** No hay ningún 4.4 nuevo (transparencia de las tarifas de itinerancia).

**ADD** CWG/4/183

**38A** 4.4 Los Estados Miembros velarán por que los operadores que presten servicios de telecomunicaciones internacionales, en particular la itinerancia internacional, ofrezcan información transparente y actualizada sobre las tasas al por menor, incluidas las tasas por itinerancia.

**ADD** CWG/4/184

**38A** 4.4 Los Estados Miembros velarán por que las empresas de explotación que presten servicios de telecomunicaciones internacionales ofrezcan información transparente y actualizada sobre las tasas al por menor, incluidas las tasas por itinerancia.

**ADD** CWG/4/185

**38A** 4.4 Los Estados Miembros velarán por que los operadores que presten servicios de telecomunicaciones internacionales, en particular la itinerancia internacional, ofrezcan información transparente y actualizada sobre las tasas al por menor, incluidas las tasas por itinerancia. [En particular, cada cliente también debe poder acceder fácilmente y recibir adecuada y oportunamente información gratuita (incluidas las tasas) sobre la correspondiente política de precios cuando se encuentre en el extranjero, salvo en el caso de que el cliente haya notificado a su operador que no desea hacer uso de este servicio.]

**ADD** CWG/4/186

**38A** 4.4 Los Estados Miembros velarán por la transparencia de los precios para el usuario final, en particular para evitar facturas sorprendentes de los servicios internacionales (por ejemplo, itinerancia móvil e itinerancia de datos).

**ADD** CWG/4/187

**38A** 4.4 Los Estados Miembros garantizarán la transparencia de los precios para el usuario final y que se le informe claramente sobre cómo acceder a los servicios y el precio de los mismos, en particular para evitar facturas irrazonables o sorprendentes por los servicios internacionales (por ejemplo, itinerancia móvil e itinerancia de datos) y velarán por que las empresas de explotación tomen las medidas necesarias para cumplir dichos requisitos.

**ADD** CWG/4/188

**38A** 4.4 Los Estados Miembros garantizarán que las empresas de explotación que proporcionan servicios internacionales de telecomunicaciones, incluida la itinerancia, ponen a disposición de los abonados información sobre tarifas, incluidos los impuestos y las tasas fiscales. Cada abonado debe poder acceder a dicha información y recibirla de manera oportuna y gratuita cuando se encuentre en itinerancia, salvo en los casos en que el abonado haya renunciado previamente a recibir dicha información.

**ADD** CWG/4/189

**38A** 4.4 Los Estados Miembros deberán garantizar que las empresas de explotación que proporcionan servicios internacionales de telecomunicaciones, incluida la itinerancia, ponen a disposición de los abonados información sobre el coste adicional de los servicios de pago, incluidas

las llamadas a números breves, proporcionados por la propia empresa de explotación o por otro proveedor del servicio.

**ADD** CWG/4/190

**38A** 4.4 Los Estados Miembros deberán garantizar que las empresas de explotación que proporcionan servicios internacionales de telecomunicaciones, incluida la itinerancia, ponen a disposición de los abonados la opción de declinar cualquier servicio internacional de telecomunicaciones de pago adicional (tales como llamadas a números breves de pago) y/o servicios básicos (voz, datos) completamente, hasta un determinado límite de gasto o en otras condiciones.

**ADD** CWG/4/191

**38A** 4.4 Los Estados Miembros adoptarán medidas necesarias para mejorar la transparencia de los precios, modalidades y condiciones de acceso a los servicios móviles en itinerancia internacional así como su efectiva e inmediata comunicación al usuario.

**ADD** CWG/4/192

**38A** 4.4 Los Estados Miembros deberían, teniendo en cuenta las condiciones nacionales y regionales específicas, fomentar el desarrollo de mecanismos efectivos para proporcionar a los consumidores información clara, transparente y oportuna sobre las tarifas minoristas aplicables a los servicios de itinerancia móvil internacional.

**NOC** CWG/4/193

**38B**

**Motivos:** No hay ningún 4.5 nuevo (servicios de telecomunicaciones mundiales).

**ADD** CWG/4/194

**38B** 4.5 Habida cuenta de las especificidades de los STM, que tienen tanto rasgos de los servicios de telecomunicaciones internacionales como los propios del acceso ubicuo de conformidad con las legislaciones locales y de los indicativos de país específicamente asignados a ellos para que los abonados dispongan de un número mundial único, los legisladores nacionales podrán incluir y aplicar los STM en el ordenamiento jurídico nacional a los efectos de que se consideren servicios locales en la jurisdicción correspondiente.

**ADD** CWG/4/195

**38B** 4.5 Habida cuenta de las especificidades de los STM, que permite a los abonados disponer de un número mundial único, los legisladores nacionales podrían autorizar e incluir los STM en el ordenamiento jurídico nacional a los efectos de que se consideren servicios locales en la jurisdicción correspondiente.

**NOC** CWG/4/196

**38C**

**Motivos:** No hay ningún 4.6 nuevo (prestación de itinerancia).

**ADD** CWG/4/197

**38C** 4.6 Los Estados Miembros deberán adoptar medidas necesarias para asegurar que los servicios de telecomunicaciones en itinerancia internacional a los usuarios visitantes se presten en condiciones satisfactorias de calidad similares a la ofrecida a sus propios usuarios locales.

**NOC** CWG/4/198

**38D**

**Motivos:** No hay ningún 4.7 nuevo (Interconexiones IP internacionales).

**ADD** CWG/4/199

**38D** 4.7 Las empresas de explotación cooperarán en el desarrollo de interconexiones IP internacionales que proporcionen la mejor prestación posible y calidad de servicio de un extremo al otro. La mejor prestación posible debería seguir siendo la base del intercambio de tráfico IP internacional. Nada impedirá la elaboración de acuerdos comerciales con una prestación de calidad de servicio diferenciada.

**NOC** CWG/4/200

**38E**

**Motivos:** No hay ningún 4.8 nuevo (itinerancia inadvertida en zonas fronterizas).

**ADD** CWG/4/201

**38E** 4.8 Los Estados Miembros fomentarán el establecimiento de acuerdos mutuos en relación con los servicios móviles a los que se accede desde una zona fronteriza predeterminada, a fin de evitar o reducir los gastos de itinerancia inadvertida.

**NOC** CWG/4/202

## ARTÍCULO 5

### Seguridad de la vida humana y prioridad de las telecomunicaciones

**Motivos:** El título del Artículo 5 no se ha modificado.

**MOD** CWG/4/203

**39** 5.1 Las telecomunicaciones relacionadas con la seguridad de la vida humana, en particular las telecomunicaciones de socorro, los servicios de telecomunicaciones de emergencia y las telecomunicaciones para operaciones de socorro en caso de catástrofe, tendrán derecho absoluto a la transmisión y gozarán, en la medida en que sea técnicamente viable, de prioridad absoluta sobre todas las demás telecomunicaciones, conforme a los Artículos pertinentes de la Constitución y el Convenio y teniendo debidamente en cuenta las Resoluciones y Recomendaciones pertinentes de la CCITTUIT.

**MOD** CWG/4/204

**39** 5.1 Las telecomunicaciones relacionadas con la seguridad de la vida humana, en particular las telecomunicaciones de socorro, los servicios de telecomunicaciones de emergencia y las telecomunicaciones para operaciones de socorro en caso de catástrofe, tendrán derecho absoluto a la transmisión y gozarán, en la medida en que sea técnicamente viable, de prioridad absoluta sobre todas las demás telecomunicaciones, conforme a los Artículos pertinentes de la Constitución y el Convenio y teniendo debidamente en cuenta las [Resoluciones y] Recomendaciones pertinentes del CCITTUIT-T. ~~5.1 Las telecomunicaciones relacionadas con la seguridad de la vida humana, incluidas tales como, entre otras, las telecomunicaciones de socorro, los servicios de telecomunicaciones de emergencia y las telecomunicaciones para las operaciones de socorro en caso de catástrofe, tendrán derecho absoluto a la transmisión y gozarán, en la medida en que sea técnicamente viable, de prioridad absoluta sobre todas las demás telecomunicaciones, conforme a los Artículos pertinentes de la Constitución y el Convenio, de conformidad con y teniendo debidamente en cuenta las [Resoluciones y] Recomendaciones pertinentes de la CCITTUIT-T.~~

**MOD** CWG/4/205

**39** 5.1 ~~Las telecomunicaciones relacionadas con la seguridad de la vida humana, como las telecomunicaciones de socorro, tendrán derecho absoluto a la transmisión y gozarán, en la medida en que sea técnicamente viable, de prioridad absoluta sobre todas las demás telecomunicaciones, conforme a los Artículos pertinentes del Convenio y teniendo debidamente en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCITT.~~ Los servicios internacionales de telecomunicación deberán dar prioridad absoluta a todas las telecomunicaciones relativas a la seguridad de la vida humana en el mar, en tierra, en el aire y en el espacio ultraterrestre, así como a las telecomunicaciones epidemiológicas de urgencia excepcional de la Organización Mundial de la Salud.

**Motivos:** Armonizar con el número 191 de la Constitución.

**MOD** CWG/4/206

**39** 5.1 Los Estados Miembros adoptarán políticas que, en la medida de lo posible, velen por que las telecomunicaciones relacionadas con la seguridad de la vida humana, tales como las telecomunicaciones de socorro, tendrán derecho absoluto a la transmisión y gozarán en, en la medida en que sea técnicamente viable, de prioridad absoluta sobre todas las demás telecomunicaciones, conforme a los Artículos pertinentes de la Constitución y el Convenio y teniendo debidamente en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCITTUIT-T.

**MOD** CWG/4/207

**39** 5.1 Las telecomunicaciones relacionadas con la seguridad de la vida humana, ~~como comprendidas~~ las telecomunicaciones de socorro, tendrán derecho absoluto a la transmisión y gozarán, en la medida en que sea técnicamente viable, de prioridad absoluta sobre todas las demás telecomunicaciones de servicio internacional, conforme a los artículos pertinentes de la Constitución y el Convenio y teniendo debidamente en cuenta las [Resoluciones y] Recomendaciones UIT-T pertinentes del CCITT. Cuando se proporcionan estos servicios, se admite el incumplimiento de ciertas disposiciones del RTI (sobre el spam o la protección de datos personales), así como la suspensión o restricción de otros servicios de telecomunicaciones internacionales.

**ADD** CWG/4/208

**39A** 5.1 b) Los Estados Miembros concederán absoluta prioridad a las telecomunicaciones relativas a la seguridad de la vida humana (socorro), incluida la prevención y el socorro en situaciones de emergencia y la mitigación de sus efectos.

**MOD** CWG/4/209

**40** 5.2 Las telecomunicaciones de Estado, comprendidas las relativas a la aplicación de ciertas disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, gozarán, en la medida en que sea técnicamente viable, de un derecho prioritario sobre ~~las~~ [los tipos de] telecomunicaciones distintas de las mencionadas en el número 39, conforme a las disposiciones pertinentes de la Constitución y el Convenio y teniendo debidamente en cuenta las Recomendaciones pertinentes del ~~CCITT~~ UIT-T.

**SUP** CWG/4/210

**40** ~~5.2 Las telecomunicaciones de Estado, comprendidas las relativas a la aplicación de ciertas disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, gozarán, en la medida en que sea técnicamente viable, de un derecho prioritario sobre las telecomunicaciones distintas de las mencionadas en el número 39, conforme a las disposiciones pertinentes del Convenio y teniendo debidamente en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCITT.~~

**MOD** CWG/4/211

**41** 5.3 El orden de prioridad de ~~toda~~ cualquier otro servicio de las demás telecomunicaciones se regirá por lo dispuesto en las Recomendaciones pertinentes del ~~CCITT~~ UIT-T.

**MOD** CWG/4/212

**41** 5.3 El orden de prioridad de ~~toda~~ cualquier otro servicio de las demás telecomunicaciones se regirá por lo dispuesto en las Recomendaciones pertinentes del ~~CCITT~~ UIT-T.

**SUP** CWG/4/213

**41** ~~5.3 El orden de prioridad de todas las demás telecomunicaciones se regirá por lo dispuesto en las Recomendaciones pertinentes del CCITT.~~

**NOC** CWG/4/214

**41A**

**Motivos:** No hay ningún 5.4 nuevo.

**ADD** CWG/4/215

**41A** 5.4 No obstante las disposiciones de los § 1.4 y 1.6 del Artículo 1, para consagrar el objetivo fijado en el preámbulo, en el § 1.3 del Artículo 1 y en el § 3.3 del Artículo 3, y teniendo en cuenta el § 3.1 del Artículo 3, los Estados Miembros alentarán a las administraciones, empresas de explotación reconocidas y empresas de explotación que trabajan en su territorio y proporcionan servicios internacionales de telecomunicaciones al público, a aplicar las Recomendaciones del UIT-T relativas a la seguridad de la vida humana, las telecomunicaciones prioritarias, la recuperación después de catástrofes y las telecomunicaciones de emergencia, incluidas

cualesquiera instrucciones que formen parte de las referidas Recomendaciones, o se deriven de las mismas.

**NOC** CWG/4/216

**41B**

**Motivos:** No hay ningún 5.5 nuevo (número de emergencia unificado).

**ADD** CWG/4/217

**41B** 5.5 Los Estados Miembros deben cooperar para tratarán de introducir, además de sus números de emergencia nacionales existentes, en el país y en su región un número mundial único para las llamadas a los servicios de emergencia de todo el mundo.

**NOC** CWG/4/218

**41C**

**Motivos:** No hay ningún 5.6 nuevo (información sobre el número de emergencia).

**ADD** CWG/4/219

**41C** 5.6 Los Estados Miembros [garantizarán que las empresas de explotación] informen oportuna y gratuitamente [a todos los abonados | a todos los usuarios] itinerantes sobre el número de llamada a los servicios de emergencia.

**NOC** CWG/4/220

## ARTÍCULO 5A

**[Seguridad] | [Confianza y seguridad en la prestación de servicios internacionales de telecomunicaciones] | [Confianza y seguridad en las telecomunicaciones/TIC]**

**Motivos:** No hay ningún Artículo 5A nuevo

**ADD** CWG/4/221

## ARTÍCULO 5A

**[Seguridad] | [Confianza y seguridad en la prestación de servicios internacionales de telecomunicaciones] | [Confianza y seguridad en las telecomunicaciones/TIC]**

**ADD** CWG/4/222

**41D** 5A.1 Los Estados Miembros tienen la responsabilidad y el derecho de proteger la seguridad en la red de su infraestructura de información y comunicación dentro de su territorio, para promover la cooperación internacional en la lucha para proteger la red de ataques y perturbaciones.

5A.2 Los Estados Miembros tienen la responsabilidad de exigir y supervisar que las empresas que operan en su territorio utilicen las TIC de un modo racional y se esfuercen por conseguir que las TIC funcionen eficazmente y en condiciones seguras y fiables.

5A.3 Debe protegerse y respetarse la información de los usuarios en las redes de información y comunicaciones. Los Estados Miembros tienen la responsabilidad de exigir y supervisar que las empresas que operan en su territorio protegen la seguridad de la información de los usuarios.

**ADD** CWG/4/223

**41D** 5A.1 Los Estados Miembros cooperarán para aumentar la confianza del usuario y proteger los datos y la integridad de la red; considerar los riesgos actuales y potenciales para las TIC, y abordar otras cuestiones relativas a la seguridad de la información y de las redes.

5A.2 Los Estados Miembros, en cooperación con el sector privado, deben prevenir, detectar, y responder a la ciberdelincuencia y el uso indebido de las TIC, definiendo directrices que tengan en cuenta los esfuerzos desplegados en estos ámbitos, estudiando una legislación que permita investigar y juzgar efectivamente la utilización indebida, promoviendo esfuerzos efectivos de asistencia mutua, reforzando el apoyo institucional a nivel internacional para la prevención, detección y recuperación de estos incidentes, y alentando la educación y la sensibilización.

**Motivos:** Esta propuesta está basada en los números 12 (a) y 12 (b) del Plan de Acción de Ginebra.

**ADD** CWG/4/224

**41D** 5A.1 Los Estados Miembros cooperarán para fortalecer la seguridad, mejorando al mismo tiempo la protección de la información, la privacidad y los datos personales.

5A.2 Los Estados Miembros cooperarán con otras partes interesadas, con miras a promulgar leyes que permitan investigar y perseguir [la ciberdelincuencia].

5A.3 Los Estados Miembros deberían cooperar con el fin de tomar medidas encaminadas a combatir el correo basura, incluidas, entre otras medidas, la educación del consumidor y de las empresas así como una legislación adecuada y los organismos y mecanismos necesarios para aplicarla, el perfeccionamiento constante de medidas técnicas y de autoreglamentación, prácticas idóneas, y la cooperación internacional.

5A.4 Los Estados Miembros tomarán medidas encaminadas a garantizar la estabilidad y seguridad de Internet, combatir [la ciberdelincuencia] y contrarrestar el correo basura, protegiendo y respetando las disposiciones en materia de privacidad y libertad de expresión contenidas en las partes pertinentes de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**Motivos:** Esta propuesta se basa en los números 39-42 de la Agenda de Túnez.

**ADD** CWG/4/225

**41D** 5A.1 Los Estados Miembros deberían cooperar en asuntos relacionados con la seguridad de las telecomunicaciones (incluida la ciberseguridad), en particular para elaborar normas técnicas y jurídicas aceptables, incluyendo entre otras cosas las relacionadas con la jurisdicción territorial y la responsabilidad soberana.

5A.2 Los Estados Miembros cooperarán para armonizar las leyes, jurisdicciones y prácticas nacionales en las esferas de: la investigación y el procesamiento la [ciberdelincuencia] (incluida la

escucha furtiva y la transgresión de la privacidad de las telecomunicaciones); la preservación, retención y protección de los datos (incluida la protección de datos personales) y la privacidad; y los métodos para proteger a la red y responder a los ciberataques.

5A.3 [Protección de la infraestructura esencial: texto por desarrollar]

5A.4 [Los Estados Miembros garantizarán que en caso de interceptación o intervención de las telecomunicaciones internacionales se tomarán las debidas acciones legales con arreglo a la legislación nacional.]

**Motivos:** Esta propuesta está relacionada con el segmento entre corchetes del título.

**ADD** CWG/4/226

**41D** 5A.1 Los Estados Miembros deberían alentar a las empresas de explotación en sus territorios a tomar medidas adecuadas para garantizar la seguridad de la red.

8A.2 Los Estados Miembros deberían colaborar en el fomento de la cooperación internacional para evitar perjuicios técnicos a las redes.

**ADD** CWG/4/227

**41D** 5A.1 Los Estados Miembros deberían alentar a las empresas de explotación a adoptar medidas para mejorar la seguridad, protección, continuidad, sostenibilidad y robustez de sus redes.

5A.2 Se alienta a los Estados Miembros a cooperar en este sentido.

**ADD** CWG/4/228

**41D** 5A.1 Los Estados Miembros deberán hacer todo lo posible para promover la confianza necesaria en la utilización eficaz y el desarrollo armonizado de las telecomunicaciones internacionales, así como la seguridad en la prestación de los servicios internacionales de telecomunicaciones.

5A.2 Los Estados Miembros deberán garantizar la confidencialidad de las telecomunicaciones internacionales y de toda información conexas que entre en posesión de la empresa de explotación durante la prestación de servicios de telecomunicaciones internacionales.

5A.3 Los Estados Miembros deberán garantizar la protección de los datos personales gestionados a efectos de proporcionar servicios internacionales de telecomunicaciones.

5A.4 Los Estados Miembros garantizarán la libertad de acceso del público a los servicios de telecomunicaciones internacionales y la libre utilización de las telecomunicaciones internacionales, salvo cuando se utilicen servicios de telecomunicaciones internacionales para interferir en asuntos internos o socavar la soberanía, seguridad nacional, integridad territorial y seguridad pública de otros Estados, o divulgar información confidencial.

5A.5 Los Estados Miembros deberán evitar la propagación del correo indeseado.

5A.6 Los Estados Miembros deberán combatir el fraude en la red.

5A.7 Los Estados Miembros deberán garantizar que los recursos de numeración, denominación, direccionamiento e identificación en las redes internacionales de telecomunicaciones se utilizan de conformidad con su objetivo y su asignación estipulada.

5A.8 Los Estados Miembros se asegurarán de que las empresas de explotación identifiquen debidamente a los abonados cuando proporcionan servicios de telecomunicaciones internacionales, y también velarán por la tramitación, transmisión y protección adecuadas de información de identificación en las redes de telecomunicaciones internacionales.

5A.9 Los Estados Miembros deberán garantizar que las empresas de explotación toman todas las medidas apropiadas para asegurar un funcionamiento, confianza y seguridad de las telecomunicaciones internacionales fiables.

**ADD** CWG/4/229

**41D** 5A.1 Los Estados Miembros, independientemente o en cooperación con otros Estados Miembros, adoptarán las medidas necesarias para garantizar la confianza y seguridad en las telecomunicaciones/TIC.

5A.2 La seguridad comprende la seguridad física y operativa; la ciberseguridad, la ciberdelincuencia y los ciberataques; los ataques de denegación de servicio; otros delitos en línea; el control de las comunicaciones electrónicas no solicitadas (por ejemplo, spam) y la lucha contra las mismas; y la protección de la información y los datos personales (por ejemplo, peska).

5A.3 De conformidad con su legislación nacional, los Estados Miembros cooperarán en la investigación, persecución, corrección y reparación de fallos e incidentes de seguridad de manera oportuna.

5A.4 Los Estados Miembros garantizarán que las empresas de explotación y demás entidades concernidas ofrecen y mantienen, en la mayor medida posible, confianza y seguridad en las telecomunicaciones/TIC.

5A.5 Los Estados Miembros garantizarán que las empresas de explotación y demás entidades concernidas cooperan con sus homólogos de otros Estados Miembros para garantizar la confianza y seguridad en las telecomunicaciones/TIC.

**NOC** CWG/4/230

## ARTÍCULO 5B

### Lucha contra el correo indeseado

**Motivos:** No hay ningún artículo 5B nuevo.

**ADD** CWG/4/231

## ARTÍCULO 5B

### Lucha contra el correo indeseado

**Motivos:** Adición de un nuevo artículo sobre el correo indeseado. La cuestión del correo basura se trata en algunas de las propuestas relativas al nuevo artículo 5A sobre seguridad; si se adoptan dichas propuestas, se habrán de revisar las que figuran a continuación para evitar que se solapen. Otra posibilidad sería incluir algunas de las siguientes propuestas en una Resolución de la CMTI.

**ADD** CWG/4/232

**41E** Se insta a los Estados Miembros:

a) a que incorporen en su legislación nacional medidas contra el correo indeseado;

b) a que cooperen en la lucha contra el correo indeseado;

c) a que intercambien información sobre las conclusiones/medidas nacionales contra el correo indeseado.

**ADD** CWG/4/233

**41E** Los Estados Miembros deberán evitar la propagación del correo indeseado.

**NOC** CWG/4/234

## ARTÍCULO 6

### **Tasación y contabilidad**

**Motivos:** El título del Artículo 6 no se ha modificado.

**MOD** CWG/4/235

## ARTÍCULO 6

### ~~Tasación y contabilidad~~ **Disposiciones relativas al servicio de telecomunicaciones internacionales | Fijación de precios | Cuestiones económicas y de política**

**Motivos:** Se ha modificado el título.

**SUP** CWG/4/236

## ARTÍCULO 6

### ~~Tasación y contabilidad~~

**Motivos:** Suprimir todo el artículo 6 y posiblemente trasladar algunas disposiciones a un nuevo apéndice.

**NOC** CWG/4/237

#### **42 6.1 Tasas de percepción**

**43 6.1.1** Cada administración/EER establecerá, de conformidad con la legislación nacional aplicable, las tasas que ha de percibir de sus clientes. La fijación del nivel de estas tasas es un asunto de índole nacional; sin embargo, al establecerlas, las administraciones procurarán que no haya una disimetría demasiado grande entre las tasas de percepción aplicables en los dos sentidos de una misma relación.

**MOD** CWG/4/238

**43** 6.1.1 Cada administración\* y empresa de explotación [establecerá/podrá establecer], de conformidad con la legislación nacional aplicable, las tasas que ha de percibir de sus clientes. La fijación del nivel de estas tasas es un asunto de índole nacional; sin embargo, al establecerlas, las administraciones procurarán que no haya una disimetría demasiado grande entre las tasas de percepción aplicables en los dos sentidos de una misma relación.

**MOD** CWG/4/239

**43** ~~6.1.1 Cada administración\* establecerá, de conformidad con la legislación nacional aplicable, las tasas que ha de percibir de sus clientes. La fijación del nivel de estas tasas es un asunto de índole nacional; sin embargo, al establecerlas, las administraciones\* procurarán que no haya una disimetría demasiado grande entre las tasas de percepción aplicables en los dos sentidos de una misma relación.~~ De conformidad con la legislación nacional aplicable, las condiciones de los acuerdos de prestación de servicios de telecomunicaciones internacionales entre [EER/empresas de explotación] estarán sujetas a un acuerdo comercial mutuo.

**Motivos:** Esta propuesta está relacionada con la propuesta 2 para el título y con la supresión de 6.1.2. Téngase en cuenta que hay dos variantes: EER o EE.

**MOD** CWG/4/240

**43** 6.1.1 Cada ~~administración\*~~ EER establecerá, de conformidad con la legislación nacional aplicable, las tasas de percepción que ha de ~~ofrecer~~ percibir de sus clientes. La fijación del nivel de estas tasas es un asunto de índole nacional; y, por lo tanto, puede ser regulado por los Estados Miembros con arreglo a los principios plasmados en el presente Reglamento. ~~sin embargo, al establecerlas, las administraciones\* procurarán que no haya una disimetría demasiado grande entre las tasas de percepción aplicables en los dos sentidos de una misma relación.~~

**MOD** CWG/4/241

**43** 6.1.1 Cada ~~administración\*~~ empresa de explotación establecerá, de conformidad con la legislación nacional aplicable, las tasas que ha de percibir de sus clientes. ~~La fijación del nivel de estas tasas es un asunto de índole nacional; sin embargo,~~ a ~~Al establecerlas, las administraciones\*~~ Estados Miembros deberían tomar medidas para ~~procurarán~~ que no haya una disimetría demasiado grande entre las tasas de percepción aplicables en los dos sentidos de una misma relación y garantizarán la transparencia.

**NOC** CWG/4/242

**43A**

**Motivos:** No hay ningún 6.1.1A nuevo (costo de los servicios de itinerancia internacional).

**ADD** CWG/4/243

**43A** **6.1.1A Coste de los servicios e itinerancia internacional**

6.1.1 a) Los Estados Miembros fomentarán la competencia en el mercado de itinerancia internacional;

6.1.1 b) Se alienta a los Estados Miembros a que cooperen en la preparación de políticas para reducir las tasas de los servicios de itinerancia internacional.

**NOC** CWG/4/244

**44** 6.1.2 En principio, la tasa que una administración ha de percibir de los clientes por una misma prestación deberá ser idéntica en una relación determinada, cualquiera que sea la ruta elegida por esta administración.

**MOD** CWG/4/245

**44** 6.1.2 En principio, la tasa que una administración\* o empresa de explotación ha de percibir de los clientes por una misma prestación deberá ser idéntica en una relación determinada, cualquiera que sea la ruta elegida por esta administración o empresa de explotación.

**MOD** CWG/4/246

**44** 6.1.2 En principio, la tasa que una ~~administración\*~~ empresa de explotación ha de percibir de los clientes por una misma prestación deberá ser idéntica en una relación determinada, cualquiera que sea la ruta elegida por esta ~~administración\*~~ empresa de explotación.

**SUP** CWG/4/247

**44** ~~6.1.2 En principio, la tasa que una administración\* ha de percibir de los clientes por una misma prestación deberá ser idéntica en una relación determinada, cualquiera que sea la ruta elegida por esta administración\*.~~

**NOC** CWG/4/248

**45** 6.1.3 Cuando en la legislación nacional de un país se prevea la aplicación de una tasa fiscal sobre la tasa de percepción por los servicios internacionales de telecomunicación, esa tasa fiscal sólo se percibirá normalmente por los servicios internacionales de telecomunicación facturados a los clientes de ese país, a menos que se concierten otros arreglos para hacer frente a circunstancias especiales.

**MOD** CWG/4/249

**45** ~~6.1.3 Cuando en la legislación nacional de un país se prevea la aplicación de una~~ Los países pueden aplicar libremente tasas fiscales sobre la tasa de percepción por los servicios internacionales de telecomunicación, de conformidad con su legislación nacional, pero debe evitarse la doble imposición internacional ~~esa tasa fiscal sólo se percibirá normalmente por los servicios internacionales de telecomunicación facturados a los clientes de ese país, a menos que se concierten otros arreglos para hacer frente a circunstancias especiales.~~

**MOD** CWG/4/250

**45** 6.1.3 Los Estados Miembros no aplicarán tasas a las llamadas internacionales entrantes a fin de evitar la doble imposición. ~~Cuando en la legislación nacional de un país se prevea la aplicación de una tasa fiscal sobre la tasa de percepción por los servicios internacionales de telecomunicación, esa tasa fiscal sólo se percibirá normalmente por los servicios internacionales de telecomunicación facturados a los clientes de ese país, a menos que se concierten otros arreglos para hacer frente a circunstancias especiales.~~

**MOD** CWG/4/251

**45** 6.1.3 ~~Cuando en la legislación nacional de un país se prevea la aplicación de una tasa fiscal sobre la tasa de percepción por los servicios internacionales de telecomunicación, esa tasa fiscal sólo se percibirá normalmente por los servicios internacionales de telecomunicación facturados a los clientes de ese país, a menos que se concierten otros arreglos para hacer frente a circunstancias especiales.~~ Las autoridades nacionales tendrán libertad para imponer tasas a todo el tráfico de telecomunicaciones, sea entrante o saliente. Sin embargo, esas tasas han de ser razonables y su fruto se destinará, de ser posible, al desarrollo de la industria. En lo que respecta a la doble imposición, se alienta a los Estados Miembros a cooperar en el marco de tratados bilaterales de doble imposición jurídica en virtud de los cuales se predeterminan los acuerdos impositivos, como protección contra el riesgo de doble imposición y para evitar la evasión o el fraude fiscal.

**MOD** CWG/4/252

**45** 6.1.3 Cuando en la legislación nacional de un país se prevea la aplicación de una tasa fiscal sobre la tasa de percepción por los servicios internacionales de telecomunicación, la cual se ha de incluir en las tasas percibidas o añadir a dichas tasas, esa tasa fiscal sólo se percibirá ~~normalmente~~ por los servicios internacionales de telecomunicación facturados presentados para el pago a los clientes de ese país, a menos que se concierten otros arreglos para hacer frente a circunstancias especiales. Esta norma también se aplica en el caso de que las cuentas de los servicios de telecomunicaciones internacionales se efectúen por conducto de organismos de contabilidad especializados, de conformidad con las disposiciones adoptadas con las administraciones/empresas de explotación.

**SUP** CWG/4/253

**45** ~~6.1.3 Cuando en la legislación nacional de un país se prevea la aplicación de una tasa fiscal sobre la tasa de percepción por los servicios internacionales de telecomunicación, esa tasa fiscal sólo se percibirá normalmente por los servicios internacionales de telecomunicación facturados a los clientes de ese país, a menos que se concierten otros arreglos para hacer frente a circunstancias especiales.~~

**NOC** CWG/4/254

**45A**

**Motivos:** No hay ningún 6.1.3A nuevo.

**ADD** CWG/4/255

**45A** 6.1.3A Cuando una EER esté sujeta a un impuesto o una tasa fiscal sobre las partes alícuotas de los precios de prestación de servicios de telecomunicaciones internacionales u otras remuneraciones, no deberá a su vez deducir tal impuesto o tasa fiscal de otras EER.

**Motivos:** 6.1.3A procede del 1.6 del Apéndice 1; 6.1.3B procede del 3.3.4 del Apéndice 1.

**ADD** CWG/4/256

**45A** 6.1.3A Las tasas fiscales sobre los equipos y servicios de telecomunicaciones no deberían ser excesivas, y el producto de las mismas debería utilizarse para financiar el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones.

**NOC** CWG/4/257

**45B**

**Motivos:** No hay ningún 6.1.3B nuevo.

**ADD** CWG/4/258

**45B** 6.1.3B Los gastos de pago (tributos, gastos de compensación, comisiones, etc.) satisfechos en el país deudor correrán por cuenta del deudor. Tales gastos satisfechos en el país acreedor, comprendidos los gastos de pago cobrados por los bancos intermediarios en terceros países, correrán por cuenta del acreedor.

**Motivos:** 6.1.3A procede del 1.6 del Apéndice 1; 6.1.3B procede del 3.3.4 del Apéndice 1.

**MOD** CWG/4/259

**46** **6.2 Tasas de distribución**

**47** ~~6.2.1~~—Para cada servicio admitido en una relación dada, las administraciones\* establecerán y revisarán por acuerdo mutuo las tasas de distribución aplicables entre ellas de conformidad con las disposiciones del Apéndice 1, habida cuenta de las Recomendaciones pertinentes del ~~CCITT~~UIT-T y de la evolución de los costes correspondientes.

**MOD** CWG/4/260

**46** **6.2 Tasas de distribución, tránsito y terminación**

**47** ~~6.2.1~~—Para cada servicio admitido en una relación dada, [las administraciones] \* o empresas de explotación establecerán y revisarán por acuerdo mutuo [sobre la base de los costos,] las tasas de distribución, tránsito y terminación aplicables entre ellas de conformidad con las disposiciones del Apéndice 1, habida cuenta de las Recomendaciones pertinentes del ~~CCITT~~UIT-T y de la evolución de los costes correspondientes.

**MOD** CWG/4/261

**46** **6.2 ~~Tasas de distribución~~ Precios al por mayor**

**47** 6.2.1 A reserva de la legislación nacional aplicable, cada EER concertará en acuerdos comerciales con otras EER los términos y condiciones, incluidos los precios, de la prestación de servicios de comunicaciones internacionales. Los Estados Miembros pueden regular los términos y condiciones en que los servicios son proporcionados en su territorio con arreglo a los principios plasmados en el presente Reglamento. ~~Para cada servicio admitido en una relación dada, las administraciones\* establecerán y revisarán por acuerdo mutuo las tasas de distribución aplicables entre ellas de conformidad con las disposiciones del Apéndice 1, habida cuenta de las Recomendaciones pertinentes del CCITT y de la evolución de los costes correspondientes.~~

**SUP** CWG/4/262

**46** **6.2 ~~Tasas de distribución~~**

**47** ~~6.2.1~~—Para cada servicio admitido en una relación dada, las administraciones\* establecerán y revisarán por acuerdo mutuo las tasas de distribución aplicables entre ellas de conformidad con las disposiciones del Apéndice 1, habida cuenta de las Recomendaciones pertinentes del CCITT y de la evolución de los costes correspondientes.

**MOD** CWG/4/263

**48 6.3 Unidad monetaria**

**49** ~~6.3.1~~ En defecto de arreglos particulares entre las administraciones\* o empresas de explotación, la unidad monetaria empleada para fijar las tasas de distribución aplicables a los servicios internacionales de telecomunicación y para el establecimiento de las cuentas internacionales será:

- la unidad monetaria del Fondo Monetario Internacional (FMI), actualmente el Derecho Especial de Giro (DEG), definida por esta organización;
- o divisas libremente convertibles u otras divisas acordadas entre deudores y acreedores el franco oro, que equivale a 1/3,061 DEG.

**MOD** CWG/4/264

**49** 6.3.1 En defecto de arreglos particulares entre las administraciones\* empresas de explotación, la unidad monetaria empleada para fijar las tasas de distribución aplicables a los servicios internacionales de telecomunicación y para el establecimiento de las cuentas internacionales será:

- la unidad monetaria del Fondo Monetario Internacional (FMI), actualmente el Derecho Especial de Giro (DEG), definida por esta organización;
- o el franco oro, que equivale a 1/3,061 DEG.

**SUP** CWG/4/265

**48 ~~6.3~~ ~~Unidad monetaria~~**

**49** ~~6.3.1~~ ~~En defecto de arreglos particulares entre las administraciones\*, la unidad monetaria empleada para fijar las tasas de distribución aplicables a los servicios internacionales de telecomunicación y para el establecimiento de las cuentas internacionales será:~~

- ~~— la unidad monetaria del Fondo Monetario Internacional (FMI), actualmente el Derecho Especial de Giro (DEG), definida por esta organización;~~
- ~~— o el franco oro, que equivale a 1/3,061 DEG.~~

**SUP** CWG/4/266

**50** ~~6.3.2~~ ~~De conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, esta disposición no obsta a la posibilidad de concertar arreglos bilaterales entre administraciones\* para la fijación de coeficientes mutuamente aceptables entre la unidad monetaria del FMI y el franco oro.~~

**MOD** CWG/4/267

**51 6.4 Establecimiento de las cuentas y liquidación de los saldos de las cuentas**

**52** ~~6.4.1~~ A menos que se acuerde otra cosa, las administraciones\* deberán aplicar las disposiciones pertinentes que figuran en los Apéndices 1 y 2.

**MOD** CWG/4/268

**52** ~~6.4.1~~—A menos que se acuerde otra cosa, las administraciones\* o empresas de explotación ~~deberán~~ aplicarán las disposiciones pertinentes que figuran en los Apéndices 1 y 2.

**MOD** CWG/4/269

**52** ~~6.4.1~~—A menos que se acuerde otra cosa, las administraciones\* empresas de explotación ~~deberán~~ aplicar las disposiciones pertinentes que figuran en los Apéndices 1 y 2.

**MOD** CWG/4/270

**52** ~~6.4.1~~— ~~A menos que se acuerde otra cosa, las administraciones\* deberán aplicar las disposiciones pertinentes que figuran en los Apéndices 1 y 2. La liquidación de cuentas internacionales será considerada como una transacción corriente, y se efectuará con sujeción a las obligaciones internacionales ordinarias de los Estados Miembros o Miembros de los Sectores interesados cuando los Gobiernos hayan concertado arreglos sobre esta materia. En ausencia de esos arreglos o de acuerdos particulares concertados en las condiciones previstas en el Artículo 42 de la Constitución, estas liquidaciones de cuentas serán efectuadas conforme a los Reglamentos Administrativos. Las Administraciones de los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores que exploten servicios internacionales de telecomunicaciones deberán ponerse de acuerdo sobre el importe de sus respectivos débitos y créditos.~~

**Motivos:** Armonizar con los números 497, 498 del Convenio.

**SUP** CWG/4/271

**51** ~~6.4~~— ~~**Establecimiento de las cuentas y liquidación de los saldos de las cuentas**~~

**52** ~~6.4.1~~— ~~A menos que se acuerde otra cosa, las administraciones\* deberán aplicar las disposiciones pertinentes que figuran en los Apéndices 1 y 2.~~

**MOD** CWG/4/272

**53** **6.5 Telecomunicaciones de servicio y telecomunicaciones privilegiadas**

**54** ~~6.5.1~~—Las administraciones\* y empresas de explotación ~~deberán~~ aplicarán las disposiciones pertinentes que figuran en el Apéndice 3.

**MOD** CWG/4/273

**54** ~~6.5.1~~—Las administraciones/empresas de explotación deberán aplicar las disposiciones pertinentes que figuran en el Apéndice 3.

**MOD** CWG/4/274

**54** ~~6.5.1~~—Las administraciones\* empresas de explotación deberán aplicar las disposiciones pertinentes que figuran en el Apéndice 3.

**NOC** CWG/4/275

**54A**

**Motivos:** No hay ningún 6.6 nuevo.

**ADD** CWG/4/276

**54A** 6.6 Con independencia de lo dispuesto en los puntos 1.4 y 1.6 del Artículo 1, y para consagrar el propósito preconizado en el Preámbulo, en el punto 1.3 del Artículo 1 y en el punto 3.3 del Artículo 3, y tomando en consideración el punto 3.1 del Artículo 3, los Estados Miembros alentarán, según el caso, a las administraciones, empresas de explotación reconocidas y empresas privadas de explotación que realizan actividades en sus territorios y proporcionan al público servicios internacionales de telecomunicación, a aplicar las Recomendaciones del UIT-T relativas a la tasación y la contabilidad, así como los procedimientos de llamada alternativos, incluidas cualesquiera instrucciones que formen parte o se deriven de las referidas Recomendaciones.

**ADD** CWG/4/277

**54A** 6.6 A pesar de lo dispuesto en los puntos 1.4 y 1.6 del Artículo 1, y para consagrar el objetivo estipulado en el Preámbulo; en el punto 1.3 del Artículo 1; en el punto 3.3 del Artículo 3; y teniendo en cuenta el punto 3.1 del Artículo 3, los Estados Miembros alentarán, según proceda, a las administraciones\* que operan en su territorio y proporcionan servicios de telecomunicaciones internacionales, a aplicar las Recomendaciones UIT-T relacionadas con la tasación y la contabilidad y los procedimientos alternativos de llamada, incluidas cualesquiera Instrucciones que formen parte o procedan de esas Recomendaciones.

**NOC** CWG/4/278

**54B**

**Motivos:** No hay ningún 6.7 nuevo.

**ADD** CWG/4/279

**54B** 6.7 Los Estados Miembros se asegurarán de que las partes en una negociación o un acuerdo relacionados con cuestiones de conectividad internacional, incluidas las correspondientes a Internet, o que emane de éstas, tengan derecho a recurrir a las instancias públicas encargadas de la competencia en el país de la otra parte.

**ADD** CWG/4/280

**54B** 6.7 Los Estados Miembros velarán por que cada una de las partes en un acuerdo o negociación relacionados o resultantes de asuntos inherentes a la conectividad internacional, incluidos los relacionados con Internet, tengan acceso a mecanismos alternativos de solución de controversias y puedan apelar a las autoridades pertinentes responsables de la reglamentación o la competencia del país de la otra parte.

**NOC** CWG/4/281

**54C**

**Motivos:** No hay ningún 6.8 nuevo.

**ADD** CWG/4/282

**54C** 6.8 Al evaluar el poder significativo de mercado y el abuso del mismo, las autoridades nacionales responsables de la competencia también deberían tener en cuenta el poder y la cuota de mercado internacional.

**NOC** CWG/4/283

**54D**

**Motivos:** No hay ningún 6.9 nuevo.

**ADD** CWG/4/284

**54D** 6.9 Los Estados Miembros tomarán medidas para velar por que los acreedores extranjeros de cuentas de telecomunicaciones puedan obtener pagos con rapidez y eficiencia.

**NOC** CWG/4/285

**54E**

**Motivos:** No hay ningún 6.10 nuevo.

**ADD** CWG/4/286

**54E** 6.10 Sin perjuicio de la legislación nacional aplicable, los miembros procurarán que las administraciones colaboren en la evitación y control del fraude en las telecomunicaciones internacionales, mediante las siguientes acciones:

- Identificar y transmitir a las administraciones y operadores de tránsito y destino, la información relevante requerida a los fines de pago por el encaminamiento del tráfico internacional, en particular el código de la línea llamante.
- Atender las solicitudes de investigación de llamadas no posibles de facturar que le planteen las administraciones de otros países y participar en la aclaración de cuentas pendientes de pago.
- Respetar el derecho de los Miembros a determinar el procedimiento de pago de las telecomunicaciones internacionales que terminan en su territorio.

**ADD** CWG/4/287

**54E** 6.10 Sin perjuicio de la legislación nacional aplicable, los miembros procurarán que las administraciones colaboren en la evitación y control del fraude en las telecomunicaciones internacionales, mediante las siguientes acciones:

- Identificar y transmitir a las administraciones y operadores de tránsito y destino, la información relevante requerida a los fines de pago apropiado por el encaminamiento del tráfico internacional, en particular el indicativo de país de origen, el indicativo nacional de destino y el número de la parte llamante.
- Atender las solicitudes de investigación de llamadas no posibles de facturar que le planteen las administraciones de otros países y participar en la aclaración de cuentas pendientes de pago.
- Atender las solicitudes de los demás Estados Miembros y administraciones para identificar el origen de las llamadas originadas a partir de sus territorios y que puedan resultar en una actividad fraudulenta.

**NOC** CWG/4/288

**54F**

**Motivos:** No hay ningún 6.11 nuevo

**ADD** CWG/4/289

**54F** 6.11 Corresponderá al Sector de Normalización de la UIT la divulgación de los marcos regulatorios vigentes en las administraciones, de incidencia en temas vinculados con el fraude.

**NOC** CWG/4/290

**54G**

**Motivos:** No hay ningún 6.12 nuevo

**ADD** CWG/4/291

**54G** 6.12 Los Estados Miembros velarán por que las tasas (en particular las tasas de tránsito, terminación e itinerancia) estén basadas en los costes.

**NOC** CWG/4/292

**54H**

**Motivos:** No hay ningún 6.12A nuevo.

**ADD** CWG/4/293

**54H** 6.12A Los Estados Miembros fomentarán que los precios de servicios móviles en itinerancia internacional se establezcan tomando como base principios fundados en precios razonables, competitivos y no discriminatorios en comparación con los precios aplicados a los usuarios locales del país visitado.

**NOC** CWG/4/294

**54I**

**Motivos:** No hay ningún 6.12B nuevo.

**ADD** CWG/4/295

**54I** 6.12B Los Estados Miembros velarán por que las empresas de explotación que presten servicios de comunicaciones internacionales, servicios móviles inclusive, permitan el acceso equivalente abierto a los dispositivos utilizados por dispositivos de abonados que hayan contratado a otras empresas de explotación, de modo que puedan conectarse a aplicaciones y servicios de contenido sin recargo, aparte del que aplican normalmente a sus propios abonados.

**NOC** CWG/4/296

**54J**

**Motivos:** No hay ningún 6.13 nuevo.

**ADD** CWG/4/297

**54J** 6.13 Los Estados Miembros promoverán la transparencia con respecto a los precios al por menor y al por mayor, los costes y la calidad del servicio.

**NOC** CWG/4/298

**54K**

**Motivos:** No hay ningún 6.14 nuevo.

**ADD** CWG/4/299

**54K** 6.14 Los Estados Miembros deberían fomentar la inversión continua en las infraestructuras de gran ancho de banda.

**NOC** CWG/4/300

**54L**

**Motivos:** No hay ningún 6.15 nuevo.

**ADD** CWG/4/301

**54L** 6.15 Los Estados Miembros promoverán la fijación de precios orientados a los costes. Podrán imponer medidas normativas siempre y cuando no se pueda lograr por medio de mecanismos del mercado, y siempre y cuando dichas medidas no menoscaben la competencia.

**NOC** CWG/4/302

**54M**

**Motivos:** No hay ningún 6.16 nuevo.

**ADD** CWG/4/303

**54M** 6.16 Los Estados Miembros adoptarán medidas para garantizar que se reciba una compensación justa por el tráfico cursado (por ejemplo, interconexión o terminación). Podrán imponer medidas normativas siempre y cuando no se pueda lograr por medio de mecanismos del mercado, y siempre y cuando dichas medidas no menoscaben la competencia.

**NOC** CWG/4/304

**54N**

**Motivos:** No hay ningún 6.17 nuevo.

**ADD** CWG/4/305

**54N** 6.17 Los Estados Miembros velarán por la transparencia de los precios para el usuario, en particular para evitar facturas sorprendentes de los servicios internacionales (por ejemplo, itinerancia móvil e itinerancia de datos).

**NOC** CWG/4/306

**54O**

**Motivos:** No hay ningún 6.18 nuevo.

**ADD** CWG/4/307

**54O** 6.18 Los Estados Miembros deben considerar la adopción de medidas en favor de la imposición de tasas de interconexión especiales para los países sin litoral.

**NOC** CWG/4/308

**54P**

**Motivos:** No hay ningún 6.13A nuevo.

**ADD** CWG/4/309

**54P** 6.18A Los Estados Miembros velarán por que los operadores establezcan unidades y parámetros de tarificación que permitan facturar a los consumidores de servicios de telecomunicaciones con arreglo a lo que hayan consumido efectivamente.

**NOC** CWG/4/310

**54Q**

**Motivos:** No hay ningún 6.19 nuevo.

**ADD** CWG/4/311

**54Q** **6.19 Tasas y servicios gratuitos**

Las disposiciones relativas a las tasas aplicables a las telecomunicaciones y a los diversos casos en que se prestan servicios gratuitos se encuentran en el Reglamento Administrativo.

**Motivos:** Texto extraído del número 496 del Convenio.

**NOC** CWG/4/312

**54R**

**Motivos:** No hay ningún 6.20 nuevo.

**ADD** CWG/4/313

**54R** **6.20 Establecimiento y liquidación de cuentas**

6.20.1 La liquidación de cuentas internacionales será considerada como una transacción corriente, y se efectuará con sujeción a las obligaciones internacionales ordinarias de los Estados Miembros o Miembros de los Sectores interesados cuando los Gobiernos hayan concertado arreglos sobre esta materia. En ausencia de esos arreglos o de acuerdos particulares concertados en las condiciones previstas en el Artículo 42 de la Constitución, estas liquidaciones de cuentas serán efectuadas conforme a los Reglamentos Administrativos.

6.20.2 Las Administraciones de los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores que exploten servicios internacionales de telecomunicaciones deberán ponerse de acuerdo sobre el importe de sus respectivos débitos y créditos.

6.20.3 Las cuentas correspondientes a los débitos y créditos a que se refiere el número 498 anterior se establecerán de acuerdo con las disposiciones de los Reglamentos Administrativos, a menos que se hayan concertado acuerdos particulares entre las partes interesadas.

**Motivos:** Texto extraído de los números 497, 498, 499 del Convenio.

**NOC** CWG/4/314

**54S**

**Motivos:** No hay nuevas disposiciones.

**ADD** CWG/4/315

**54S** 6.A Los Estados Miembros garantizarán la transparencia con respecto a los precios al por menor y al por mayor, los costes y la calidad del servicio.

6.B Los Estados Miembros deben fomentar la inversión continua en las infraestructuras de banda ancha.

6.C Los Estados Miembros [adoptarán medidas para] garantizar que los precios se orientan a los costes. Podrán imponer medidas normativas si no se puede lograr por medio de mecanismos del mercado.

6.D Los Estados Miembros adoptarán medidas para garantizar que las inversiones en infraestructuras den un rendimiento apropiado. Si es imposible con los mecanismos del mercado, podrán utilizarse otros mecanismos.

6.E Los Estados Miembros [adoptarán medidas para] garantizar que se reciba una compensación justa por el tráfico cursado (por ejemplo, interconexión o terminación). Podrán imponer medidas normativas si no se puede lograr por medio de mecanismos del mercado.

6.F Se reserva el derecho a crear fondos de servicio universal u obligaciones de servicio universal.

6.G Cuando en la legislación nacional de un país se prevea la aplicación de una tasa fiscal sobre la tasa de percepción por los servicios internacionales de telecomunicación, la cual se ha de incluir en las tasas percibidas o añadir a dichas tasas, esa tasa fiscal sólo se percibirá por los servicios internacionales de telecomunicación presentados para el pago a los clientes de ese país, a menos que se concierten otros arreglos para hacer frente a circunstancias especiales.

**Motivos:** Este ADD se combina con SUP del texto existente (excepto 6.1.3, que se reproduce en 6.G)

**SUP** CWG/4/316

## ~~ARTÍCULO 6~~

### ~~Tasación y contabilidad~~

**Motivos:** Suprimir las disposiciones existentes del artículo 6, salvo el 6.1.3.

Sustituir las disposiciones existentes del artículo 6 por las nuevas disposiciones que figuran en los párrafos precedentes.

**NOC** CWG/4/317

**54T**

**Motivos:** No hay nuevas disposiciones.

**ADD** CWG/4/318

**54T 6.2 Tasas de distribución, tránsito y terminación**

6.2.1 Para cada servicio admitido en una relación dada, [las administraciones] \* o empresas de explotación establecerán y revisarán por acuerdo mutuo [sobre la base de la orientación a los costos,] las tasas de distribución, tránsito y terminación aplicables entre ellas de conformidad con las disposiciones del Apéndice 1, habida cuenta de las Recomendaciones pertinentes del ~~CCITT~~UIT-T y de la evolución de los costes correspondientes.

6.2.2 Los Estados Miembros velarán por que cada una de las partes en un acuerdo o negociación relacionados o resultantes de asuntos inherentes a la conectividad internacional, ~~incluidos los relacionados con Internet,~~ tengan acceso a mecanismos alternativos de solución de controversias y puedan apelar a las autoridades pertinentes responsables de la reglamentación o la competencia del país de la otra parte. [Este mecanismo de solución de controversias podría consistir en un órgano aceptado mutuamente por las partes en litigio (por ejemplo un órgano neutral de uno de los países interesados o un organismo internacional neutral, o cualquier otro órgano que convengan las partes interesadas).]

6.2.3 Los Estados Miembros velarán por que las tasas (en particular las tasas de tránsito, terminación e itinerancia) estén ~~basadas en~~ orientados a los costos.

**NOC** CWG/4/319

## ARTÍCULO 7

### Suspensión del servicio

**Motivos:** No se modifica el título del Artículo 7.

**MOD** CWG/4/320

**55** 7.1 Si de conformidad con la Constitución y el Convenio, un Estado Miembro ejerce su derecho a suspender parcial o totalmente el servicio internacional de telecomunicación, notificará inmediatamente al Secretario General dicha suspensión y el ulterior restablecimiento de la normalidad, utilizando para ello el medio de comunicación más adecuado.

**MOD** CWG/4/321

**56** 7.2 El Secretario General transmitirá inmediatamente esta información a todos los demás Estados Miembros, por el medio de comunicación más adecuado.

**NOC** CWG/4/322

## ARTÍCULO 8

### Difusión de información

**Motivos:** No se modifica el título del Artículo 8.

**MOD** CWG/4/323

**57** Utilizando los medios más adecuados y económicos, el Secretario General difundirá la información ~~administrativa, estadística, de explotación o de tarificación~~ relativa a ~~las~~ las rutas y servicios internacionales de telecomunicación, proporcionada por las administraciones. Esa difusión se hará de conformidad con las disposiciones pertinentes del la Constitución y el Convenio y de este artículo, sobre la base de las decisiones adoptadas por el Consejo ~~de Administración~~ o por las conferencias ~~administrativas competentes~~ pertinentes y teniendo en cuenta las conclusiones o las decisiones de las Asambleas Plenarias de los Comités Consultivos Internacionales.

**MOD** CWG/4/324

**57** Utilizando los medios más adecuados y económicos, el Secretario General difundirá la información administrativa, estadística, de explotación o de tarificación relativa a las rutas y servicios internacionales de telecomunicación, proporcionada por ~~las administraciones~~ los Estados Miembros. Esa difusión se hará de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio y de este artículo, sobre la base de las decisiones adoptadas por el Consejo ~~de Administración~~ o por las conferencias ~~administrativas competentes~~ y teniendo en cuenta las conclusiones o las decisiones de las Asambleas ~~Plenarias de los Comités Consultivos Internacionales~~ competentes. Los Estados Miembros deberían transmitir dicha información al Secretario General de manera oportuna y de conformidad con las Recomendaciones pertinentes de la UIT. Si lo autoriza el Estado Miembro correspondiente, la información podrá transmitirla directamente una empresa de explotación al Secretario General, que se encargará de difundirla.

**SUP** CWG/4/325

**57** ~~Utilizando los medios más adecuados y económicos, el Secretario General difundirá la información administrativa, estadística, de explotación o de tarificación relativa a las rutas y servicios internacionales de telecomunicación, proporcionada por las administraciones\*.~~ Esa difusión se hará de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio y de este artículo, sobre la base de las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración o por las conferencias administrativas competentes y teniendo en cuenta las conclusiones o las decisiones de las Asambleas Plenarias de los Comités Consultivos Internacionales.

**NOC** CWG/4/326

## ARTÍCULO 8A

### **Eficiencia energética**

**Motivos:** No hay ningún artículo 8A nuevo.

**ADD** CWG/4/327

## ARTÍCULO 8A

### **Eficiencia energética**

**Motivos:** Añadir un nuevo artículo sobre la eficiencia energética. Pendiente de revisión: el fondo de la propuesta podría incluirse en una Resolución

**ADD** CWG/4/328

**57A** [Los Estados Miembros cooperarán para alentar a las empresas de explotación y a la industria a adoptar normas y prácticas óptimas internacionales en materia de eficiencia energética, incluidos los sistemas de transparencia y etiquetado, a fin de reducir el consumo de energía y los residuos electrónicos.]

**NOC** CWG/4/329

## ARTÍCULO 9

### **Arreglos particulares**

**Motivos:** No se modifica el título del Artículo 9.

**MOD** CWG/4/330

**58** 9.1 a) De conformidad con el Artículo ~~31 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982)~~ 42 de la Constitución se pueden concertar arreglos particulares sobre cuestiones relativas a las telecomunicaciones que no interesen a la generalidad de los Estados Miembros. A reserva de la legislación nacional, los Estados Miembros podrán facultar a las administraciones\*/EER u otras organizaciones o personas a concertar esos arreglos mutuos particulares con Estados Miembros, administraciones\* u otras organizaciones o personas facultadas para ello en otro país para el establecimiento, explotación y uso de redes, sistemas y servicios de telecomunicación, con el fin de satisfacer necesidades de telecomunicaciones internacionales especializadas dentro de los territorios de los Estados Miembros interesados o entre tales territorios e incluyendo, de ser necesario, las condiciones financieras, técnicas o de explotación que hayan de observarse.

**MOD** CWG/4/331

**58** 9.1 a) ~~De conformidad con el Artículo 31 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) s~~[De conformidad con el Artículo 42 de la Constitución] se pueden concertar arreglos particulares sobre cuestiones relativas a las telecomunicaciones que no interesen a la generalidad de los Estados Miembros. A reserva de la legislación nacional, los Estados Miembros podrán facultar a las ~~administraciones\*~~ empresas de explotación u otras organizaciones o personas a concertar esos arreglos mutuos particulares con ~~Miembros, administraciones\*~~ empresas de explotación u otras organizaciones o personas facultadas para ello en otro país para el establecimiento, explotación y uso de redes, sistemas y servicios de telecomunicación, con el fin de satisfacer necesidades de telecomunicaciones internacionales especializadas dentro de los territorios de los Estados Miembros interesados o entre tales territorios e incluyendo, de ser necesario, las condiciones financieras, técnicas o de explotación que hayan de observarse.

**MOD** CWG/4/332

**58** 9.1 a) ~~De conformidad con el Artículo 31 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) Las administraciones/empresas de explotación se pueden~~ podrán concertar arreglos particulares ~~sobre cuestiones relativas a las telecomunicaciones que no interesen a la generalidad de los Miembros. A reserva de la legislación nacional, los Miembros~~ podrán facultar a las administraciones\* u otras organizaciones o personas a concertar esos ~~arreglos mutuos particulares con Miembros, otras administraciones\*/empresas de explotación u~~ otras organizaciones o personas facultadas para ello en otro país para el establecimiento, explotación y uso de redes, sistemas y servicios de telecomunicación, con el fin de satisfacer necesidades de telecomunicaciones internacionales especializadas dentro de los territorios de los Estados Miembros interesados o entre tales territorios e incluyendo, de ser necesario, las condiciones financieras, técnicas o de explotación, todo requisito para promover la confianza y garantizar la seguridad, incluida la información, que hayan de observarse.

**NOC** CWG/4/333

**59** b) Tales arreglos particulares deberían evitar todo perjuicio técnico a la explotación de los medios de telecomunicación de terceros países.

**MOD** CWG/4/334

**59** b) Tales arreglos particulares ~~deberían~~ deberían evitar todo perjuicio técnico a la explotación de los medios y servicios de telecomunicación de terceros ~~países, y no menoscabarán~~ la confianza y la seguridad en las telecomunicaciones/TIC de terceros.

**MOD** CWG/4/335

**59** b) Tales arreglos particulares deberían evitar todo perjuicio técnico a la explotación de los medios de telecomunicación ~~de terceros países.~~

**MOD** CWG/4/336

**59** b) Tales arreglos particulares deberían evitar todo perjuicio [financiero y/ o técnico | técnico o financiero ] a la explotación de [los medios de telecomunicación de terceros países | las telecomunicaciones de terceros].

**MOD** CWG/4/337

**59** b) Tales arreglos particulares ~~deberían evitarán todo perjuicio/la malversación financieraes, el daño o la interrupción de las operaciones y/o el perjuicio~~ técnico a la explotación de los medios de telecomunicación de terceros países.

**MOD** CWG/4/338

**59** b) ~~Tales~~ Los arreglos particulares deberían evitar todo perjuicio técnico a la explotación de ~~los cualquier~~ medio/servicios de telecomunicación ~~de terceros países~~.

**MOD** CWG/4/339

**59** b) ~~Tales~~ Los arreglos particulares ~~deberían evitar todo perjuicio técnico~~ deben causar daños/perjuicios a la explotación de los medios de telecomunicación de terceros países (véase el número 1.1 del presente Reglamento).

**Motivos:** No cabe duda de que hay un error tipográfico en esta propuesta: probablemente debería rezar “deben evitar causar daños/perjuicios” o “no deben causar daños/perjuicios”.

**MOD** CWG/4/340

**60** 9.2 Los Estados Miembros deberían, según proceda, instar a las partes en cualesquiera arreglos particulares concertados de conformidad con el número 589.1 anterior a que tengan en cuenta las disposiciones pertinentes de las Recomendaciones del CCITTUIT-T.

**MOD** CWG/4/341

**60** 9.2 Los Estados Miembros deberían, según proceda, instar a las partes en cualesquiera arreglos particulares concertados de conformidad con el número 9.1 anterior ~~58-a~~ a que tengan en cuenta las disposiciones pertinentes de las Recomendaciones del ~~CCITT~~ la UIT.

**SUP** CWG/4/342

**60** ~~9.2~~ Los Miembros deberían, según proceda, instar a las partes en cualesquiera ~~arreglos particulares concertados de conformidad con el número 58-a~~ a que tengan en cuenta las ~~disposiciones pertinentes de las Recomendaciones del CCITT~~.

**NOC** CWG/4/343

## ARTÍCULO 10

### Disposiciones finales

**Motivos:** No se modifica el título del Artículo 10.

**MOD** CWG/4/344

## ARTÍCULO 10

### **Disposiciones finales Entrada en vigor y aplicación provisional**

**Motivos:** Reflejar el nuevo contenido del Artículo 10.

**ADD** CWG/4/345

**61A** Este Reglamento, [del que forman parte integrante los Apéndices 1, 2 y 3 ] y que complementa las disposiciones de la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, entrará en vigor el 1 de enero de 2015 y se aplicará en dicha fecha de conformidad con el Artículo 54 de la Constitución.

**Motivos:** SUP 10.1 a 10.4 para armonizarlo con el RR.

En esta propuesta se propone SUP 10.1 a 10.4 y armonizar la entrada en vigor del RTI con las mismas disposiciones del RR.

**MOD** CWG/4/346

**61** 10.1 Este Reglamento, del que forman parte integrante los [Apéndices 1, 2 y 3], entrará en vigor el ~~1.º de julio de 1990 a las 0001 horas UTC~~ 1 de enero de 2015.

**SUP** CWG/4/347

**61** ~~10.1— Este Reglamento, del que forman parte integrante los Apéndices 1, 2 y 3, entrará en vigor el 1.º de julio de 1990 a las 0001 horas UTC.~~

**MOD** CWG/4/348

**62** 10.2 En la fecha especificada en el número 61, el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (Melbourne, 1988) ~~Telegráfico (Ginebra, 1973) y el Reglamento Telefónico (Ginebra, 1973)~~ serán sustituidos por el presente Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (Dubai, 2012 ~~Melbourne, 1988~~) ~~de conformidad con el Convenio Internacional de Telecomunicaciones.~~

**SUP** CWG/4/349

**62** ~~10.2— En la fecha especificada en el número 61, el Reglamento Telegráfico (Ginebra, 1973) y el Reglamento Telefónico (Ginebra, 1973) serán sustituidos por el presente Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (Melbourne, 1988) de conformidad con el Convenio Internacional de Telecomunicaciones.~~

**ADD** CWG/4/350

**62A** 10.2A Conforme a lo dispuesto en el Artículo 25 de la Constitución de la UIT, la revisión parcial o total del RTI sólo puede efectuarla una Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales competente.

**MOD** CWG/4/351

**63** 10.3 Si un Estado Miembro formula reservas con respecto a la aplicación de una o varias disposiciones contenidas en el Reglamento, los otros Estados Miembros y sus ~~administraciones\*~~ podrán hacer caso omiso empresas de explotación [reconocidas] no estarán obligados a acatar ~~de tal o tales disposiciones en sus relaciones con el Estado Miembro que haya formulado esas reservas y sus administraciones\*~~ empresas de explotación [reconocidas].

**Motivos:** Armonizar con la versión francesa (“ne sont pas obligés d’observer”).

**SUP** CWG/4/352

**63** ~~10.3 Si un Miembro formula reservas con respecto a la aplicación de una o varias disposiciones contenidas en el Reglamento, los otros Miembros y sus administraciones\* podrán hacer caso omiso de tal o tales disposiciones en sus relaciones con el Miembro que haya formulado esas reservas y sus administraciones\*.~~

**MOD** CWG/4/353

**64** 10.4 Los Estados Miembros de la Unión notificarán al Secretario General su aprobación del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales adoptado por la Conferencia. El Secretario General informará rápidamente a los Estados Miembros de la recepción de tales notificaciones ~~de aprobación~~.

**SUP** CWG/4/354

**64** ~~10.4 Los Miembros de la Unión notificarán al Secretario General su aprobación del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales adoptado por la Conferencia. El Secretario General informará rápidamente a los Miembros de la recepción de tales notificaciones de aprobación.~~

**ADD** CWG/4/355

**64A** 10.5 Únicamente una Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales podrá proceder a una revisión total del presente en el Reglamento o a revisiones apreciables de sus diferentes artículos.

**MOD** CWG/4/356

**64B** EN FE DE LO CUAL los delegados de los Estados Miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones enumerados a continuación firman en nombre de sus autoridades competentes respectivas, un ejemplar de las presentes Actas Finales en cada uno de los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso. Este ejemplar quedará depositado en los archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. El Secretario General enviará una copia certificada del mismo a cada Estado Miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. En ~~Melbourne, a 9 de diciembre de 1988~~ Dubai, a 14 de diciembre de 2012.

**NOC** CWG/4/357

## APÉNDICE 1

### **Disposiciones generales relativas a la contabilidad**

**Motivos:** No se modifica el título del Apéndice 1.

**SUP** CWG/4/358

## ~~APÉNDICE 1~~

### ~~**Disposiciones generales relativas a la contabilidad**~~

**Motivos:** Suprimir todo el Apéndice 1.

**NOC** CWG/4/359

#### **1/1 1 Tasas de distribución**

**Motivos:** No se modifica el título

**MOD** CWG/4/360

**1/2** 1.1 Para cada servicio admitido en una relación dada, las [administraciones/EER/empresas de explotación] fijarán y revisarán por acuerdo mutuo las tasas de distribución aplicables entre ellas, de conformidad con las Recomendaciones del ~~CCITTUIT-T~~ y en función de la evolución de los gastos que ocasione la prestación de ese servicio de telecomunicación, y las distribuirán en partes alícuotas terminales pagaderas a las [administraciones/EER/empresas de explotación] de los países terminales y, cuando proceda, en partes alícuotas de tránsito pagaderas a las [administraciones/EER/empresas de explotación] de los países de tránsito.

**Motivos:** Se propone, por un lado, mantener el término "administración/EER" y, por otro, sustituirlo por "empresa de explotación". Lo mismo ocurre para las demás disposiciones del Apéndice 1.

**MOD** CWG/4/361

**1/3** 1.2 En las relaciones de tráfico en las que sea posible tomar como base los estudios sobre costes efectuados por el ~~CCITTUIT-T~~, la tasa de distribución se podrá también determinar con arreglo al siguiente método:

**MOD** CWG/4/362

**1/4** a) [administraciones/EER/empresas de explotación] establecerán y revisarán sus partes alícuotas terminales y de tránsito teniendo en cuenta las Recomendaciones del ~~CCITTUIT-T~~;

**NOC** CWG/4/363

**1/5** b) la tasa de distribución será la suma de las partes alícuotas terminales y de las partes alícuotas de tránsito, si las hubiere.

**MOD** CWG/4/364

**1/6** 1.3 Cuando una o varias [administraciones/EER/empresas de explotación] hayan adquirido, por remuneración a tanto alzado o por cualquier otro medio, el derecho a utilizar una parte de los circuitos o de las instalaciones de otra [administraciones/EER/empresas de explotación], tendrán derecho a establecer, de conformidad con lo dispuesto en los § 1.1 y 1.2 supra, su parte alícuota por la utilización de esta parte del enlace.

**MOD** CWG/4/365

**1/7** 1.4 En caso de que varias [administraciones/EER/empresas de explotación] hayan acordado una o más rutas, si la [administración/EER/empresa de explotación] de origen desvía unilateralmente el tráfico por una ruta [internacional] que no haya sido convenida con la [administración/EER/empresa de explotación] de destino, las partes alícuotas terminales pagaderas a la [administración/EER/empresa de explotación] de destino serán las que se adeudarían si el tráfico se hubiese encaminado por la ruta primaria que ha sido objeto de un acuerdo, corriendo por cuenta de la [administración/EER/empresa de explotación] de origen los gastos de tránsito, a menos que la [administración/EER/empresa de explotación] de destino esté dispuesta a aceptar una parte alícuota diferente.

**MOD** CWG/4/366

**1/8** 1.5 Cuando el tráfico sea encaminado por un centro de tránsito sin autorización o acuerdo sobre el importe de la parte alícuota de tránsito, la [administración/EER/empresa de explotación] de tránsito tendrá derecho a establecer el importe de la parte alícuota de tránsito que se ha de incluir en las cuentas internacionales.

**MOD** CWG/4/367

**1/9** 1.6 Cuando una [administración/EER/empresa de explotación] esté sujeta a un impuesto o una tasa fiscal sobre las partes alícuotas de distribución u otras remuneraciones que le correspondan, no deberá a su vez deducir tal impuesto o tasa fiscal de las otras [administraciones/EER/empresas de explotación].

**NOC** CWG/4/368

## **1/10 2 Establecimiento de las cuentas**

**Motivos:** No se modifica el título.

**MOD** CWG/4/369

**1/11** 2.1 En defecto de acuerdo especial, la [administración/EER/empresa de explotación] encargada de la percepción de las tasas establecerá y transmitirá a las [administraciones/EER/empresas de explotación] interesadas una cuenta mensual con todas las sumas adeudadas.

**MOD** CWG/4/370

**1/12** 2.2 Las cuentas se enviarán ~~en el plazo más breve posible y, salvo en caso de fuerza mayor, antes de la expiración del tercer mes siguiente a aquél al que la cuenta se refiera~~ [teniendo en cuenta/de conformidad con] las Recomendaciones pertinentes del UIT-T.

**MOD** CWG/4/371

**1/12** 2.2 Las cuentas se enviarán ~~en el plazo más breve posible y, salvo en caso de fuerza mayor,~~ de conformidad con las correspondientes Recomendaciones UIT-T, pero antes de la expiración del ~~tercer mes~~ periodo de 50 días siguiente ~~a aquél~~ al mes al que la cuenta se refiera.

**MOD** CWG/4/372

**1/13** 2.3 En principio, una cuenta se considerará aceptada sin que sea necesario notificar expresamente la aceptación a la [administración/EER/empresa de explotación] que la haya presentado.

**MOD** CWG/4/373

**1/14** 2.4 Sin embargo, toda [administración/EER/empresa de explotación] tendrá derecho a impugnar los elementos de una cuenta ~~durante un periodo de dos meses contados a partir de la fecha de su recepción, pero sólo en la medida necesaria para reducir las diferencias hasta límites mutuamente convenidos~~ [teniendo en cuenta/de conformidad con] las Recomendaciones pertinentes del UIT-T.

**MOD** CWG/4/374

**1/14** 2.4 Sin embargo, toda administración tendrá derecho a impugnar los elementos de una cuenta ~~durante un periodo de dos meses,~~ de conformidad con las Recomendaciones UIT-T pertinentes, pero antes de la expiración del periodo de 50 días contados a partir de la fecha de su recepción, pero sólo en la medida necesaria para reducir las diferencias hasta límites mutuamente convenidos, [incluso cuando la factura se haya abonado].

**MOD** CWG/4/375

**1/14** 2.4 Sin embargo, toda ~~administración\*~~ empresa de explotación tendrá derecho a impugnar los elementos de una cuenta durante un periodo de dos meses contados a partir de la fecha de su recepción, pero sólo en la medida necesaria para reducir las diferencias hasta límites mutuamente convenidos.

**MOD** CWG/4/376

**1/15** 2.5 En las relaciones para las que no exista acuerdo especial, ~~la administración\*-acreedora establecerá en el plazo más breve posible una cuenta trimestral con los saldos de las cuentas mensuales del periodo a que dicha cuenta se refiera y la transmitirá por duplicado a la administración\* deudora, la cual, después de su verificación, devolverá uno de los ejemplares en el que habrá hecho constar su aceptación~~ se enviarán estados de liquidación de cuentas en los que figuren los saldos de las cuentas mensuales para el periodo correspondiente [teniendo en cuenta/de conformidad con] las Recomendaciones pertinentes del UIT-T.

**MOD** CWG/4/377

**1/15** 2.5 En las relaciones para las que no exista acuerdo especial, la [administración/EER/empresa de explotación] acreedora establecerá [y enviará] en el plazo más breve posible una cuenta trimestral con los saldos de las cuentas mensuales del periodo a que dicha cuenta se refiera y la transmitirá [, de conformidad con lo dispuesto en el 2.2 anterior] por duplicado a la [administración/EER/empresa de explotación] deudora, la cual, después de su verificación, devolverá uno de los ejemplares en el que habrá hecho constar su aceptación.

**MOD** CWG/4/378

**1/16** 2.6 En las relaciones indirectas en las que una [administración/EER/empresa de explotación] de tránsito sirva de intermediario de contabilidad entre dos puntos terminales, ésta debe incluir los datos de contabilidad relativos al tránsito en la correspondiente cuenta del tráfico saliente, destinada a las [administraciones/EER/empresas de explotación] que la siguen en la secuencia de encaminamiento, [en el plazo más breve posible / a más tardar 30 días / a más tardar 50 días naturales] después de recibidos esos datos de la [administración/EER/empresa de explotación] de origen.

**NOC** CWG/4/379

**1/17** **3 Liquidación de los saldos de las cuentas**

**Motivos:** No se modifica el título.

**NOC** CWG/4/380

**1/18** **3.1 Elección de la moneda de pago**

**Motivos:** No se modifica el título.

**NOC** CWG/4/381

**1/19** 3.1.1 El pago de los saldos de las cuentas internacionales de telecomunicación se efectuará en la moneda elegida por el acreedor, previa consulta con el deudor. En caso de desacuerdo, la elección del acreedor prevalecerá siempre sin perjuicio de lo dispuesto en el § 3.1.2. Si el acreedor no especifica moneda, la elección corresponderá al deudor.

**NOC** CWG/4/382

**1/20** 3.1.2 Cuando el acreedor elija una moneda cuyo valor se establezca unilateralmente o cuyo valor equivalente deba determinarse tomando como base una moneda de valor también unilateralmente establecido, el empleo de la moneda elegida deberá ser aceptable para el deudor.

**NOC** CWG/4/383

**1/21** **3.2 Determinación del importe del pago**

**Motivos:** No se modifica el título.

**NOC** CWG/4/384

**1/22** 3.2.1 El importe del pago en la moneda elegida, según se determina a continuación, deberá tener un valor equivalente al saldo de la cuenta.

**NOC** CWG/4/385

**1/23** 3.2.2 Si el saldo de la cuenta está expresado en la unidad monetaria del FMI, el importe en la moneda elegida vendrá determinado por el tipo de cambio vigente la víspera del pago o por el último tipo de cambio publicado por el FMI entre la unidad monetaria del FMI y la moneda elegida.

**NOC** CWG/4/386

**1/24** 3.2.3 Sin embargo, si no se ha publicado el tipo de cambio entre la unidad monetaria del FMI y la moneda elegida, el importe del saldo de la cuenta se convertirá, en primer lugar, a una moneda cuyo tipo de cambio haya publicado el FMI; a tal efecto, se aplicará el tipo de cambio vigente la víspera del pago o el último tipo de cambio publicado. El importe así obtenido se convertirá, en segundo lugar, al valor equivalente de la moneda elegida; a tal efecto, se aplicará el tipo de cambio vigente al cierre de la víspera del pago o la cotización más reciente del mercado oficial de divisas o del mercado normalmente admitido en la principal plaza financiera del país deudor.

**SUP** CWG/4/387

**1/25** ~~3.2.4 Si el saldo de la cuenta está expresado en francos oro, su importe se convertirá, a falta de arreglos particulares, a la unidad monetaria del FMI conforme a lo dispuesto en el § 6.3 del Reglamento. El importe del pago se determinará seguidamente con arreglo a las disposiciones del § 3.2.2.~~

**MOD** CWG/4/388

**1/26** 3.2.5 Si, en virtud de un arreglo particular, el saldo de la cuenta no está expresado en la unidad monetaria del FMI ~~ni en francos oro~~, las disposiciones relativas al pago deberán formar también parte de ese arreglo particular y:

**NOC** CWG/4/389

**1/27** a) si la moneda elegida es aquella en que está expresado el saldo de la cuenta, el importe del pago en la moneda elegida será el importe del saldo de la cuenta;

**NOC** CWG/4/390

**1/28** b) si la moneda elegida para el pago no es aquella en que está expresado el saldo, el importe se determinará convirtiendo el saldo de la cuenta en su valor equivalente en la moneda elegida, por el procedimiento descrito en el § 3.2.3.

**NOC** CWG/4/391

**1/29** **3.3 Pago de los saldos**

**Motivos:** No se modifica el título.

**MOD** CWG/4/392

**1/30** 3.3.1 El pago de los saldos de las cuentas se efectuará ~~lo antes posible y en todo caso en un plazo máximo de dos meses contados a partir de la fecha de expedición de la cuenta por la administración\* acreedora. Transcurrido este plazo, la administración\* acreedora podrá exigir intereses que, en ausencia de acuerdo mutuo, podrán ascender hasta el 6% anual a contar desde~~

~~el día siguiente al de la expiración de dicho plazo, a reserva de notificación previa en forma de una reclamación definitiva del pago~~ [teniendo en cuenta/de conformidad con] las Recomendaciones pertinentes del UIT-T.

**MOD** CWG/4/393

**1/30** 3.3.1 El pago de los saldos de las cuentas se efectuará lo antes posible y en todo caso en un plazo máximo de ~~dos meses~~ 50 días contados a partir de la fecha de expedición de la cuenta por la [administración/EER/empresa de explotación] acreedora. Transcurrido este plazo, la [administración/EER/empresa de explotación] acreedora podrá exigir intereses que, en ausencia de acuerdo mutuo, podrán ascender hasta el 6% anual a contar desde el día siguiente al de la expiración de dicho plazo, a reserva de notificación previa en forma de una reclamación definitiva del pago.

**NOC** CWG/4/394

**1/31** 3.3.2 El pago del saldo de la cuenta no se demorará en espera del acuerdo sobre una reclamación relativa a dicha cuenta. Los reajustes que eventualmente se convengan se incluirán en una cuenta posterior.

**NOC** CWG/4/395

**1/32** 3.3.3 El día del pago, el deudor transmitirá el importe expresado en la moneda elegida y calculado según se indica en los párrafos anteriores, por cheque bancario, giro o cualquier otro medio aceptable para el deudor y el acreedor. Si el acreedor no expresa preferencia, la elección corresponderá al deudor.

**NOC** CWG/4/396

**1/33** 3.3.4 Los gastos de pago (tributos, gastos de compensación, comisiones, etc.) satisfechos en el país deudor correrán por cuenta del deudor. Tales gastos satisfechos en el país acreedor, comprendidos los gastos de pago cobrados por los bancos intermediarios en terceros países, correrán por cuenta del acreedor.

**ADD** CWG/4/397

**1/33A** 3.3.5 Las [administraciones/EER/empresas de explotación] tendrán derecho, por acuerdo mutuo y siempre que se cumplan los plazos de pago, a liquidar sus saldos de todo tipo por compensación:

\* de sus créditos y deudas en sus relaciones con otras [administraciones/EER/empresas de explotación];

\* de cualquier otra liquidación mutuamente acordada, según proceda.

Esta norma también se aplica en el caso de los pagos que se efectúan por conducto de organismos de pago especializados, de conformidad con las disposiciones adoptadas con las [administraciones/EER/Empresas de explotación].

**NOC** CWG/4/398

**1/34** **3.4 Disposiciones adicionales**

**Motivos:** No se modifica el título.

**MOD** CWG/4/399

**1/35** 3.4.1 Las [administraciones/EER/empresas de explotación] podrán, por acuerdo mutuo y siempre que se cumplan los plazos de pago, liquidar sus saldos de todo tipo por compensación:

- de sus créditos y deudas en sus relaciones con otras [administraciones/EER/empresas de explotación], y
- de los créditos de [los servicios postales/cualesquiera otras liquidaciones mutuamente acordadas], en su caso.

[Esta regla también se aplica a las cuentas tratadas por las autoridades de contabilidad especializadas en virtud de acuerdos con las administraciones/empresas de explotación.]

**NOC** CWG/4/400

**1/36** 3.4.2 Si, durante el periodo comprendido entre el envío del medio de pago (giro bancario, cheque, etc.) y su recepción (acreditación en cuenta, cobro del cheque, etc.) por el acreedor, se produce una variación del valor equivalente de la moneda elegida, calculado como se indica en las disposiciones del § 3.2, y si la diferencia resultante de esta variación excede del 5% del valor de la suma adeudada, calculado a raíz de dicha variación, el deudor y el acreedor se repartirán la diferencia total por partes iguales.

**MOD** CWG/4/401

**1/37** 3.4.3 Si se produce un cambio radical en el sistema monetario internacional que haga inoperantes o inadecuadas las disposiciones contenidas en uno o en varios párrafos anteriores, las administraciones tendrán plena libertad para adoptar por vía de acuerdos mutuos, una base monetaria diferente o procedimientos diferentes para la liquidación de los saldos de las cuentas, en espera de la revisión de dichas disposiciones.

**NOC** CWG/4/402

## APÉNDICE 2

### **Disposiciones generales relativas a las telecomunicaciones marítimas**

**Motivos:** No se modifica el título del Apéndice 2.

**MOD** CWG/4/403

### **~~Disposiciones generales~~ Relativas a las telecomunicaciones marítimas**

**Motivos:** Modificación del título del Apéndice 2.

SUP CWG/4/404

## APÉNDICE 2

### **Disposiciones generales relativas a las telecomunicaciones marítimas**

**Motivos:** Suprimir todo el Apéndice 2.

**NOC** CWG/4/405

#### **2/1 1 Generalidades**

**Motivos:** No se modifica el título.

**MOD** CWG/4/406

**2/2** ~~Siempre que~~ Las disposiciones siguientes no dispongan lo contrario, las disposiciones del Artículo 6 y del presente Apéndice 1 se aplicarán también a las telecomunicaciones marítimas, teniendo en cuenta las Recomendaciones del CCITT. Al establecer y liquidar las cuentas con arreglo al presente Apéndice, las Administraciones deben ajustarse a lo dispuesto en las Recomendaciones pertinentes del UIT-T y en cualesquiera instrucciones que formen parte o se deriven de dichas Recomendaciones.

**NOC** CWG/4/407

#### **2/3 2 Autoridad encargada de la contabilidad**

**Motivos:** No se modifica el título.

**NOC** CWG/4/408

**2/4** 2.1 Las tasas de las telecomunicaciones marítimas en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite deberán, en principio y conforme a la legislación y práctica nacionales, ser percibidas del titular de la licencia de explotación de la estación móvil marítima:

**NOC** CWG/4/409

**2/5** a) por la administración que haya expedido la licencia;

**MOD** CWG/4/410

**2/6** b) por una empresa ~~privada~~ de explotación [reconocida]; o

**NOC** CWG/4/411

**2/7** c) por cualquiera otra entidad o entidades designadas con este propósito por la administración mencionada en el apartado a).

**MOD** CWG/4/412

**2/8** 2.2 En el presente Apéndice, la administración o la empresa ~~privada~~ de explotación [reconocida] o la entidad o entidades a que se hace referencia en el § 2.1, se denominan "autoridad encargada de la contabilidad".

**MOD** CWG/4/413

**2/9** 2.3 Las referencias a la administración/[EER/empresa de explotación] que se hacen en el ~~Artículo 6 y en el presente Apéndice 1~~ se harán a la "autoridad encargada de la contabilidad" cuando se apliquen las disposiciones de ~~dicho artículo y del este Apéndice 1~~ a las telecomunicaciones marítimas.

**MOD** CWG/4/414

**2/10** 2.4 Los Miembros designarán sus autoridades encargadas de la contabilidad a efectos de la aplicación del presente Apéndice y notificarán su nombre, código de identificación y dirección al Secretario General de la UIT para su publicación en el Nomenclátor de las estaciones de barco. El número de nombres y direcciones será limitado teniendo en cuenta las Recomendaciones pertinentes del ~~CCITT~~UIT-T.

**NOC** CWG/4/415

### **2/11 3 Establecimiento de las cuentas**

**Motivos:** No se modifica el título.

**SUP** CWG/4/416

### **2/11 ~~3. Establecimiento de las cuentas~~**

**Motivos:** Supresión del título, de 3.1 y de 3.2.

**MOD** CWG/4/417

**2/12** 3.1 En principio, una cuenta se considerará aceptada sin necesidad de notificación explícita de aceptación ~~a~~de la autoridad encargada de la contabilidad a la administración que la haya enviado.

**SUP** CWG/4/418

**2/12** ~~3.1 En principio, una cuenta se considerará aceptada sin necesidad de notificación explícita de aceptación a la autoridad encargada de la contabilidad que la haya enviado.~~

**Motivos:** Supresión del título, de 3.1 y de 3.2.

**MOD** CWG/4/419

**2/13** 3.2 Sin embargo, toda autoridad encargada de la contabilidad podrá objetar los detalles de una cuenta en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de su envío, incluso después de abonada la cuenta.

**SUP** CWG/4/420

**2/13** ~~3.2 Sin embargo, toda autoridad encargada de la contabilidad podrá objetar los detalles de una cuenta en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de su envío.~~

**Motivos:** Supresión del título, de 3.1 y de 3.2.

**MOD** CWG/4/421

**2/14** **4** **[Liquidación | Pago] de los saldos de las cuentas**

**Motivos:** Modificar el título

**MOD** CWG/4/422

**2/15** 4.1 La autoridad encargada de la contabilidad pagará, sin demora, y en todo caso en un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de su envío, todas las cuentas de las telecomunicaciones marítimas internacionales, ~~salvo cuando la liquidación de las cuentas se haga conforme a lo dispuesto en el § 4.3.~~

**NOC** CWG/4/423

**2/16** 4.2 Cuando transcurridos seis meses desde su presentación no se hayan pagado cuentas de las telecomunicaciones marítimas internacionales, la administración que haya expedido la licencia de explotación de estación móvil tomará, si así se le pide, todas las medidas posibles dentro de los límites de la legislación nacional aplicable para garantizar la liquidación de las cuentas del titular de la licencia.

**SUP** CWG/4/424

**2/16** ~~4.2 Cuando transcurridos seis meses desde su presentación no se hayan pagado cuentas de las telecomunicaciones marítimas internacionales, la administración que haya expedido la licencia de explotación de estación móvil tomará, si así se le pide, todas las medidas posibles dentro de los límites de la legislación nacional aplicable para garantizar la liquidación de las cuentas del titular de la licencia.~~

**MOD** CWG/4/425

**2/17** 4.3 Si entre la fecha de expedición y la fecha de recepción transcurre más de un mes, la autoridad destinataria encargada de la contabilidad procurará notificar de inmediato a la ~~autoridad encargada de la contabilidad expedidora~~ administración que envió la cuenta que las peticiones de información y el pago se pueden demorar. Sin embargo, la demora no excederá de tres meses, por lo que respecta al pago, ni de cinco meses, por lo que respecta a las peticiones de información, comenzando cada periodo a partir de la fecha de recepción de la cuenta.

**SUP** CWG/4/426

**2/17** ~~4.3 Si entre la fecha de expedición y la fecha de recepción transcurre más de un mes, la autoridad destinataria encargada de la contabilidad procurará notificar de inmediato a la autoridad encargada de la contabilidad expedidora que las peticiones de información y el pago se pueden demorar. Sin embargo, la demora no excederá de tres meses, por lo que respecta al pago, ni de cinco meses, por lo que respecta a las peticiones de información, comenzando cada periodo a partir de la fecha de recepción de la cuenta.~~

**MOD** CWG/4/427

**2/18** 4.4 La autoridad deudora encargada de la contabilidad podrá rechazar el ajuste y la liquidación de las cuentas presentadas más de [doce/dieciocho] meses después de la fecha del tráfico a que las cuentas se refieran.

**SUP** CWG/4/428

**2/18** 4.4 ~~La autoridad deudora encargada de la contabilidad podrá rechazar el ajuste y la liquidación de las cuentas presentadas más de dieciocho meses después de la fecha del tráfico a que las cuentas se refieran.~~

**NOC** CWG/4/429

### APÉNDICE 3

#### **Telecomunicaciones de servicio y telecomunicaciones privilegiadas**

**Motivos:** No se modifica el título del Apéndice 3.

**SUP** CWG/4/430

### ~~APÉNDICE 3~~

#### ~~**Telecomunicaciones de servicio y telecomunicaciones privilegiadas**~~

**Motivos:** Suprimir todo el Apéndice 3.

**NOC** CWG/4/431

#### **3/1 1 Telecomunicación de servicio**

**Motivos:** No se modifica el título.

NOTA: En muchos casos estos servicios ya no están disponibles.

**MOD** CWG/4/432

**3/2** 1.1 ~~Las administraciones\* Estados Miembros podrán proporcionar~~ podrán proporcionar pueden solicitar que las telecomunicaciones de servicio con exención de queden exentas del pago de tasas.

**MOD** CWG/4/433

**3/3** 1.2 Las ~~administraciones\*~~ empresas de explotación podrán en principio renunciar a incluir las telecomunicaciones de servicio en la contabilidad internacional, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de

Telecomunicaciones y del presente Reglamento, y teniendo debidamente en cuenta la necesidad de establecer arreglos recíprocos.

**MOD** CWG/4/434

### **3/4 2 Telecomunicación privilegiada**

~~Las administraciones\*~~ Estados Miembros pueden solicitar que las ~~podrán ofrecer, en régimen de exención de tasa,~~ telecomunicaciones privilegiadas queden exentas del pago de tasas y, por consiguiente, las empresas de explotación pueden renunciar a incluir estas clases de telecomunicaciones en la contabilidad internacional, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y del presente Reglamento.

**Motivos:** No se modifica el título.

**MOD** CWG/4/435

### **3/5 3 Disposiciones aplicables**

Los principios generales de explotación, tarificación y contabilidad aplicables a las telecomunicaciones de servicio y a las telecomunicaciones privilegiadas deberían tener en cuenta las Recomendaciones pertinentes del ~~CCITT~~ UIT-T.

## RESOLUCIONES, RECOMENDACIONES Y RUEGOS

**SUP** CWG/4/436

### RESOLUCIÓN Nº 1

#### **Difusión de información relativa a los servicios internacionales de telecomunicación puestos a disposición del público**

**Motivos:** Esta Resolución ha quedado obsoleta. Esta cuestión se contempla en el número 183 de la Constitución y en los números 202 y 203 del Convenio.

**MOD** CWG/4/437

### RESOLUCIÓN Nº 1

#### **Difusión de información relativa a los servicios internacionales de telecomunicación puestos a disposición del público**

La Conferencia ~~Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988)~~ de Telecomunicaciones Internacionales (Dubai, 2012),

*considerando*

- a) que la ~~Conferencia ha adoptado~~ CAMTT-88 (Melbourne, 1988) adoptó disposiciones sobre los servicios internacionales de telecomunicación ofrecidos al público y una Resolución sobre la difusión de información de explotación y de servicio;
- b) que estas disposiciones se aplican a los entornos de telecomunicación actuales y nuevos en que la tecnología, los medios, las entidades de explotación, los servicios, los proveedores de servicios, las necesidades de los clientes y las prácticas de explotación se hallan en rápida evolución;
- c) que el ~~CCITT-UIT-T~~ está encargado de establecer Recomendaciones sobre estas materias, especialmente en lo que respecta a la interconexión y a la interoperabilidad eficaces a escala mundial;
- d) que el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales ofrece un marco general ~~como complemento del Convenio Internacional de Telecomunicaciones~~ en relación con los medios y servicios internacionales de telecomunicación puestos a disposición del público;

*advirtiendo*

que al elaborar Recomendaciones, el ~~CCITT-UIT-T~~ ha establecido las características de varios servicios que se pueden poner a disposición del público;

*resuelve*

que con objeto de promover la interconexión e interoperabilidad mundiales de los medios de telecomunicación y la disponibilidad para el público de servicios internacionales de telecomunicación, todos los Miembros ~~deberían tomar~~ tomen las medidas oportunas para que se

notifiquen al Secretario General, en el marco de las disposiciones relativas a la difusión de información, los servicios internacionales de telecomunicación que las administraciones\*/empresas de explotación ponen a disposición del público en sus respectivos países,

*encarga al Secretario General*

que difunda dicha información por los medios más adecuados y económicos.

**Motivos:** Actualización redaccional. Podría ser pertinente con objeto de elaborar el Artículo 8 del RTI. También podría revisarse tras establecer el texto definitivo del RTI.

**SUP** CWG/4/438

## RESOLUCIÓN Nº 2

### **Cooperación de los Miembros de la Unión en la aplicación del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales**

**Motivos:** El número 1.7.c del RTI trata de la cooperación cuando se aplica el RTI, por lo que quizá la Resolución 2 ya no sea necesaria.

**MOD** CWG/4/439

## RESOLUCIÓN Nº 2

### **Cooperación de los Miembros de la Unión en la aplicación del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales**

La Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (~~Melbourne, 1988~~), de Telecomunicaciones Internacionales (Dubai, 2012),

*recordando*

el principio del derecho soberano de cada país a reglamentar sus telecomunicaciones como se establece en el Preámbulo ~~al Convenio~~ la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (~~Nairobi, 1982~~), y en el Preámbulo al Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales así como el objeto de la Unión expuesto en el Artículo ~~4-1~~ de dicha ~~Convenio~~ Constitución,

*advirtiendo*

que, en caso de que al aplicar el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales se planteen dificultades con respecto a la legislación nacional aplicable, es deseable la cooperación adecuada de los Miembros interesados;

*resuelve*

que, a petición de un Miembro afectado por la eficacia limitada de su legislación nacional en relación con los servicios internacionales de telecomunicaciones ofrecidos al público en su

territorio, los Miembros interesados se consultarán, cuando proceda, sobre una base recíproca con miras a mantener y ampliar la cooperación internacional entre los Miembros de la Unión, según el espíritu del Artículo 41 del Convenio de la Constitución antes mencionado, para la mejora y el uso racional de las telecomunicaciones, incluida la utilización ordenada de la red internacional de telecomunicaciones.

**SUP** CWG/4/440

### RESOLUCIÓN Nº 3

#### **Reparto de los ingresos derivados de la prestación de servicios internacionales de telecomunicación**

**Motivos:** Ya no es pertinente porque los estudios que solicita la Resolución ya se han llevado a cabo en la Comisión de Estudio 3 del UIT-T.

**SUP** CWG/4/441

### RESOLUCIÓN Nº 4

#### **El entorno cambiante de las telecomunicaciones**

**Motivos:** Ya no es pertinente porque la Conferencia de Plenipotenciarios de 1989 respondió a la invitación formulada.

**SUP** CWG/4/442

### RESOLUCIÓN Nº 5

#### **El CCITT y la normalización de las telecomunicaciones a escala mundial**

**Motivos:** Ya no es pertinente porque las acciones solicitadas fueron llevadas a cabo por el Consejo de Administración y por la Conferencia de Plenipotenciarios de 1989.

**SUP** CWG/4/443

### RESOLUCIÓN Nº 6

#### **Continuación de la disponibilidad de los servicios tradicionales**

**Motivos:** Puede ser irrelevante actualmente puesto que los servicios de telefonía básica (como los servicios móviles) están ampliamente disponibles en muchos países en desarrollo.

**MOD** CWG/4/444

## RESOLUCIÓN Nº 6

**Continuación de la disponibilidad de los servicios tradicionales**

La Conferencia ~~Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988)~~ de Telecomunicaciones Internacionales (Dubai, 2012),

*considerando*

- a) que en el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales figuran disposiciones relativas a los servicios de telecomunicación puestos a disposición del público;
- b) que, sin embargo, esas disposiciones no contienen lista alguna de los servicios internacionales de telecomunicación que es necesario poner a disposición del público;
- c) que de acuerdo con esas disposiciones los Miembros procurarán garantizar que se proporcione a los usuarios la posibilidad de interfuncionamiento entre diferentes servicios, según proceda, para facilitar las comunicaciones internacionales;
- d) que teniendo en cuenta la universalidad de las comunicaciones sería conveniente garantizar en la máxima medida posible, en ausencia del establecimiento de nuevos servicios en muchos países Miembros, que el público de esos países pueda continuar utilizando efectivamente los servicios tradicionales [básicos] para comunicarse a escala mundial;
- e) que es posible que ciertas zonas rurales y ciertos países en desarrollo, en particular, necesiten seguir contando con los servicios existentes ampliamente disponibles para las comunicaciones internacionales durante un periodo relativamente largo;

*resuelve*

que todos los Miembros deberían cooperar para garantizar que mientras no se establezcan nuevos servicios de telecomunicación, en particular, en las zonas y países a que se hace referencia en el considerando e) se tomen disposiciones al objeto de hacer posible que a través de las infraestructuras disponibles de comunicación se siga disponiendo de los servicios tradicionales [básicos], a fin de permitir las comunicaciones efectivas a escala mundial.

**Motivos:** Podría seguir siendo pertinente y revisarse tras establecer el texto definitivo del RTI, particularmente los Artículos 4 y 7. Por ejemplo, un término obsoleto, "servicios tradicionales", podría sustituirse por "servicios básicos" para mantener el progreso de las telecomunicaciones.

Como una opción, la AMNT podría adaptar la Resolución y luego ser actualizada, según corresponda por futuras AMNT.

**SUP** CWG/4/445

## RESOLUCIÓN Nº 7

**Difusión de información de explotación y de servicio a través de la Secretaría General**

**Motivos:** Ya no es pertinente dado que la información correspondiente se publica en el Boletín de Explotación y queda cubierta por los números 202 y 203 del Convenio.

MOD CWG/4/446

## RESOLUCIÓN N° 7

### **Difusión de información de explotación y de servicio a través de la Secretaría General**

La Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (~~Melbourne, 1988~~) de Telecomunicaciones Internacionales (Dubai, 2012),

*vistos*

a) ~~los números 291, 293 y 294-98~~ del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (~~Nairobi~~Ginebra, 1982) que trata de las funciones del Secretario General relativas a la difusión de información de carácter general;

b) el artículo 8 del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (~~Melbourne~~Dubai, 19882012);

*considerando*

a) la importancia de intercambiar información administrativa, estadística, de explotación y de tarificación de la forma más económica posible a fin de facilitar el funcionamiento eficaz y ordenado de las rutas y servicios internacionales de telecomunicación;

b) la necesidad de difundir oportunamente tal información a las administraciones ~~\*/~~empresas de explotación;

[c] que en la actualidad esa información figura en las publicaciones de explotación y de servicio que a continuación se citan a título de ejemplo:

- Nomenclátor de oficinas telegráficas
- Cuadro Géntex
- Cuadro TA (cuentas transferidas)
- Códigos y abreviaturas para uso de los servicios internacionales de telecomunicación
- Cuadro de las relaciones y del tráfico télex internacionales
- Lista de los indicadores para el sistema de retransmisión de telegramas y de los códigos de identificación de las redes télex
- Cuadro burofax
- Anuario estadístico de las telecomunicaciones del sector público
- Lista de las rutas de las comunicaciones telefónicas internacionales
- Cuadro de tasas para los telegramas
- Guía con los datos relativos a los servicios centralizadores de radio y televisión, centros radiofónicos internacionales, centros internacionales de televisión y centros encargados de la mantención de los circuitos radiofónicos y de televisión
- Tablas de perfiles del servicio de tratamiento de mensajes y de entrega física
- Informaciones sobre la explotación de los servicios internacionales de telegrafía, de transmisión de datos y de telemática

- Folleto TA (cuentas transferidas)
- Nomenclátor de las vías de telecomunicación utilizadas para la transmisión de telegramas
- Nomenclátor de los cables que constituyen la red submarina del globo
- Notificación
- Boletín de explotación;]

*resuelve*

que la Secretaría General difunda de forma adecuada la información de explotación y de servicio útil para el funcionamiento eficaz y ordenado de las telecomunicaciones internacionales,

*invita a ~~las administraciones~~ los Estados Miembros*

a que fomenten el suministro de información adecuada, en la medida de lo posible, de una manera oportuna y de acuerdo con las disposiciones nacionales,

*encarga al Secretario General*

1. que difunda la información mencionada por los medios más apropiados y económicos;
2. que en caso necesario revise, actualice o suprima esas publicaciones, o edite otras nuevas, teniendo en cuenta:
  - i) las directrices de una conferencia competente o del Consejo de ~~Administración de la Unión~~ la UIT;
  - ii) las Recomendaciones de la ~~Asamblea Plenaria del CCITT~~ AMNT; y, excepcionalmente;
  - iii) los resultados de consultas por correspondencia con ~~las administraciones~~ los Estados Miembros.

**Motivos:** Podría seguir siendo pertinente y actualizarse para reflejar la situación actual. Por ejemplo, el punto c) de esta Resolución podría revisarse de la manera adecuada.

Como una opción, también podría fusionarse con la Resolución 1.

**SUP** CWG/4/447

## RESOLUCIÓN Nº 8

### Instrucciones para los servicios internacionales de telecomunicación

**Motivos:** Ya no es pertinente. Como se menciona en el GTC CMTI-12/INF-2 ([Situación de las instrucciones](#)), se ha suprimido la Recomendación C.3 (Instrucciones para los servicios de telecomunicaciones internacionales) y la Recomendación UIT-T E.141 (Instrucciones para las empresas de servicios de telefonía internacional asistidas por operador).

**MOD** CWG/4/448

## RESOLUCIÓN Nº 8

### Instrucciones para los servicios internacionales de telecomunicación

La Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (~~Melbourne, 1988~~) de Telecomunicaciones Internacionales (Dubai, 2012),

*recordando*

- a) las razones que condujeron a la CAMTT (Ginebra, 1973) a introducir el concepto de Instrucciones, referente al conjunto de disposiciones tomadas de una o varias Recomendaciones del CCITT que tratan de las modalidades prácticas de explotación y de tarificación cuya observancia a escala mundial requiere la entrada en vigor en una fecha bien determinada;
- b) la importancia particular atribuida por la CAMTT (Ginebra, 1973) a las Instrucciones para el funcionamiento ordenado y eficaz de ciertos servicios de telecomunicación disponibles a escala mundial;

*considerando*

- a) ~~que el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) menciona, en el número 288, «las instrucciones de explotación»;~~
- b) ~~que los Artículos 1 y 2 del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (MelbourneDubai, 19882012) mencionan igualmente las «Instrucciones»;~~
- c) ~~que la IX Asamblea Plenaria del CCITT (Melbourne, 1988) ha aprobado una nueva Recomendación C.3 sobre las «Instrucciones para los servicios internacionales de telecomunicación»;~~

*encarga al CCITTUIT-T*

que preste una atención particular a todas las Recomendaciones nuevas que, por su naturaleza, deberían ser objeto de ~~Instrucciones y, en su caso, revise y complete el Cuadro I de la Recomendación C.3,~~

*invita a las administraciones\*/empresas de explotación*

a que tomen todas las medidas necesarias para transmitir a sus unidades de explotación en el plazo más breve posible las modificaciones de las Instrucciones existentes, así como toda nueva Instrucción que sea aprobada por las ~~Asambleas Plenarias del CCITTAMNT,~~

*encarga al Secretario General*

- 1 que publique todas las disposiciones de explotación que el CCITTUIT-T considere «Instrucciones»;
- 2 que recoja y publique las decisiones tomadas por ~~las administraciones\*~~ los Estados Miembros en lo que respecta a ciertas disposiciones facultativas contenidas en las Instrucciones que impliquen un intercambio mutuo de información sobre su aplicación.

**Motivos:** Podría seguir siendo pertinente y revisarse tras establecer el texto definitivo del RTI. La Resolución podría aplicarse a cualquier nueva instrucción en el futuro.

Como una opción, la AMNT podría adoptar esta Resolución y luego ser actualizada, según corresponda, por futuras AMNT.

**NOC** CWG/4/449

## RESOLUCIÓN Nº A

### **Medidas especiales en favor de los países en desarrollo sin litoral (PDSL) para el acceso a la red de fibra óptica internacional**

**Motivos:** No hay ninguna Resolución A nueva.

**ADD** CWG/4/450

## RESOLUCIÓN Nº A

### **Medidas especiales en favor de los países en desarrollo sin litoral (PDSL) para el acceso a la red de fibra óptica internacional**

La Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales ([Dubai], 2012),

*considerando*

la Resolución 65/172 del 20 diciembre de 2010 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre medidas específicas relacionadas con las necesidades y los problemas particulares de los países en desarrollo sin litoral;

La Resolución 30 (Rev. Guadalajara, 2010) de la Conferencia de Plenipotenciarios (PP) sobre medidas especiales en favor de los países menos adelantados, los pequeños Estados insulares en desarrollo, los países en desarrollo sin litoral y los países con economías en transición,

*considerando además*

la Declaración del Milenio y el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005;

los resultados de las fases de Ginebra (2003) y Túnez (2005) de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI);

la Declaración de Almaty y el Programa de Acción de Almaty: atención de las necesidades especiales de los países en desarrollo sin litoral dentro de un nuevo marco mundial para la cooperación en materia de transporte de tránsito para los países en desarrollo sin litoral y de tránsito,

*recordando*

la Nueva Alianza para el Desarrollo de África, iniciativa encaminada a acelerar la cooperación y el desarrollo económicos a escala regional, dado que muchos países en desarrollo sin litoral y de tránsito están situados en África,

*reafirmando*

el derecho de acceso al mar de los países sin litoral y la libertad de tránsito a través del territorio de los países de tránsito por todos los medios de transporte, de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional,

*reafirmando además*

que los países de tránsito, en el ejercicio de su plena soberanía sobre su territorio, tienen derecho a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que los derechos y las facilidades que se ofrezcan a los países sin litoral no menoscaben en modo alguno sus intereses legítimos,

*reconociendo*

la importancia de las telecomunicaciones y de las nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) para el desarrollo de los PDSL,

*observando*

que el acceso a la red de fibra óptica internacional para los PDSL y el tendido de la fibra óptica a través de países de tránsito no figura entre las prioridades de desarrollo y mantenimiento de infraestructura indicados en el Programa de Acción de Almaty,

*preocupada*

porque esta dificultad que aqueja a los PDSL sigue obstaculizando su agenda de desarrollo,

*consciente*

de que las fibras ópticas proporcionan un medio rentable de transporte de las telecomunicaciones;

de que el acceso a la red de fibra óptica internacional en los países sin litoral impulsará el desarrollo integral de los mismos, y la posibilidad de crear su propia sociedad de la información,

*consciente además*

de que la planificación y el tendido de la fibra óptica internacional requiere una estrecha cooperación entre los países sin litoral y de tránsito;

de que para el tendido de cable de fibra óptica son necesarias inversiones de capital del sector privado,

*encarga al Secretario General y al Director de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones*

1 que se aseguren de que en los exámenes sobre la situación de los servicios de telecomunicaciones/TIC en los PDSL se destaca la importancia del acceso a la red de fibra óptica internacional;

2 que propongan al Consejo de la UIT medidas concretas destinadas a garantizar auténticos progresos y de prestar ayuda eficaz a los PDSL, en relación con el *encarga 1*;

3 que proporcionen la estructura administrativa y operacional necesaria para desarrollar un plan estratégico que contenga directrices y criterios prácticos que controlen e incentiven proyectos regionales, subregionales, multilaterales y bilaterales que permitan a los PDSL un mayor acceso a la red de fibra óptica internacional,

*solicita al Secretario General*

que transmita esta Resolución al Secretario General de las Naciones Unidas con el fin de señalar a la atención del Alto Representante de la Oficina de las Naciones Unidas para países menos adelantados (PMA), países en desarrollo sin litoral (PDSL) y pequeños Estados insulares en desarrollo (PEID),

*encarga al Consejo*

que tome las medidas oportunas para que la Unión siga colaborando activamente en el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones/TIC en los PDSL,

*alienta a los países en desarrollo sin litoral*

a seguir dando alta prioridad a las actividades y los proyectos de telecomunicaciones/TIC que promueven el desarrollo socioeconómico integral, adoptando actividades de cooperación técnica financiadas con cargo a fuentes bilaterales o multilaterales, lo que redundará en beneficio de la población en general,

*insta a los Estados Miembros*

1 a cooperar con los países sin litoral impulsando proyectos regionales, subregionales, multilaterales y bilaterales de integración de infraestructura de telecomunicaciones, que permitan a los PDSL un mayor acceso a las redes de fibra óptica internacionales;

2 a incluir y/o mantener en los programas de cooperación Sur-Sur y de cooperación triangular con la participación de los donantes, así como de cooperación entre las organizaciones subregionales y regionales, acciones complementarias al Programa de Acción de Almaty para ayudar a los países en desarrollo sin litoral y de tránsito a realizar estos proyectos de integración de infraestructura de telecomunicaciones,

*invita a los Estados Miembros, Miembros de Sector y Asociados*

a que sigan apoyando los trabajos del UIT-D en los estudios sobre la situación de los servicios de telecomunicaciones/TIC en los países menos adelantados, los PDSL, los pequeños Estados insulares en desarrollo y los países con economías en transición identificados como tales por las Naciones Unidas y que necesitan medidas especiales para el desarrollo de las telecomunicaciones/TIC.

**Motivos:** Es preciso tomar medidas para que los países en desarrollo sin litoral puedan alcanzar los Objetivos de Desarrollo del Milenio y de la CMSI, teniendo en cuenta las dificultades y los costes adicionales correspondientes para acceder a las redes de fibra óptica internacionales.

*Origen:* C 46 (Paraguay) y Costa Rica, Cuba, Egipto y Uruguay,

Los países del mundo vienen realizando esfuerzos significativos para el cumplimiento de las metas los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) y las de la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información (CMSI). Así, en muchos países, el despliegue de una infraestructura de red y de aplicaciones de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que, de ser posible, utilicen en mayor medida la banda ancha y otras tecnologías innovadoras, se ha vuelto prioritario en sus agendas de desarrollo. Los gobiernos han comprendido la necesidad de establecer políticas públicas y la importancia de la regulación de las telecomunicaciones que permitan acelerar el progreso económico y social de sus países, así como el bienestar de todas las personas, comunidades y pueblos. Los países en desarrollo sin litoral desean sensibilizar sobre el obstáculo que implica para el progreso de sus comunidades la dificultad actual para acceder a la red de fibra

óptica internacional, al constituirse esta en herramienta indispensable para el comercio y sobre todo para el conocimiento. Esta propuesta busca impulsar un nuevo paradigma, de estrecha colaboración entre los países sin litoral y de tránsito, que permita el crecimiento conjunto y regional, y reducir la brecha digital entre los países, en pos de una sociedad del conocimiento real y plenamente integrada.

**NOC** CWG/4/451

## RESOLUCIÓN N° B

### **Aplicación de las disposiciones de la Constitución y el Convenio relativas al RTI**

**Motivos:** No hay ninguna Resolución B.

**ADD** CWG/4/452

## RESOLUCIÓN N° B

### **Aplicación de las disposiciones de la Constitución y el Convenio relativas al RTI**

La Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales ([Dubai], 2012),

*considerando*

- a) la Resolución 163 (Guadalajara, 2010), Creación de un Grupo de Trabajo del Consejo sobre una Constitución de la UIT estable;
- b) que, de acuerdo con las decisiones adoptadas durante la Conferencia, ciertas disposiciones del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales son idénticas a ciertas disposiciones de la Constitución y del Convenio o están relacionadas con ellas,

*resuelve invitar a la Conferencia de Plenipotenciarios*

a estudiar si las siguientes disposiciones de la Constitución y del Convenio deberían suprimirse de dichos instrumentos:

- En la **CS**: [179 a 193, 1004, 1007, 1008 y 1011 a 1017];
- En el **CV**: [496 a 506, 1003 y 1006].

**Motivos:**

Se ha indicado que algunas disposiciones del RTI actual son similares a las de la Constitución o el Convenio, o están relacionadas con ellas. Algunos Estados Miembros opinan que esta situación es perfectamente aceptable; otros, que sería preferible evitar duplicaciones.

En particular, se ha propuesto suprimir esas disposiciones del RTI para que sólo queden contempladas en la Constitución y el Convenio.

Sin embargo, también se ha propuesto que las disposiciones que figuran actualmente en la Constitución y en el Convenio se incorporen al RTI a fin de velar por que el RTI sea un documento

autónomo. De hacerse así, tal vez fuera conveniente estudiar la posibilidad de eliminar tales disposiciones de la Constitución y del Convenio.

Si la CMTI-12 aceptara este enfoque, podría señalarlo a la atención de la Conferencia de Plenipotenciarios de 2014 a través de una Resolución de la CMTI-12. Dicha Resolución podría invitar a la Conferencia de Plenipotenciarios a estudiar la cuestión en función de las labores del GTC-CS-EST y del RTI revisado que adopte la CMTI-12.

**SUP** CWG/4/453

## RECOMENDACIÓN Nº 1

### **Aplicación de las disposiciones del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales al Reglamento de Radiocomunicaciones**

**Motivos:** Ya ha transcurrido el periodo de transición mencionado entre la entrada en vigor del Reglamento de Radiocomunicaciones parcialmente revisado (3 de octubre, 1989) y la entrada en vigor del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (1 de julio, 1990).

**SUP** CWG/4/454

## RECOMENDACIÓN Nº 2

### **Modificación de definiciones que también aparecen en el Anexo 2 al Convenio de Nairobi**

**Motivos:** Las acciones solicitadas fueron llevadas a cabo por el Consejo de Administración y la Conferencia de Plenipotenciarios de 1989.

**SUP** CWG/4/455

## RECOMENDACIÓN Nº 3

### **Intercambio rápido de cuentas y saldos de las cuentas**

**Motivos:** Ya no es necesaria porque las disposiciones en cuestión quedan contempladas en las Recomendaciones UIT-T de la serie D (véase en particular la D.190 sobre Intercambio de información sobre la contabilidad de tráfico internacional entre administraciones mediante intercambio electrónico de datos).

**SUP** CWG/4/456

## RUEGO Nº 1

### **Arreglos particulares de telecomunicación**

**Motivos:** Está anticuada y ya no es pertinente.

MOD CWG/4/457

## RUEGO N° 1

### Arreglos particulares de telecomunicación

La Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988) de Telecomunicaciones Internacionales (Dubai, 2012),

*visto*

el ~~Artículo 31 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982);~~

*teniendo en cuenta*

la ~~Resolución N.º 10 de la Conferencia de Plenipotenciarios (Nairobi, 1982);~~

*considerando*

- a) que la totalidad del sector de las telecomunicaciones evoluciona actualmente hacia servicios más eficientes que requieren nuevos medios técnicos;
- b) que el desarrollo de las comunicaciones comerciales y de otra índole, incluidas las comunicaciones entre organizaciones que tienen oficinas en diferentes países y las comunicaciones internas de esas organizaciones, continuará a un ritmo cada vez más rápido y es necesario para el crecimiento económico;
- c) que no todos los países Miembros podrán responder adecuadamente a todas las exigencias a este respecto;
- d) que cada Miembro puede ejercer un control soberano pleno, a través de su legislación nacional, sobre toda decisión referente a los arreglos particulares concertados de conformidad con el ~~Artículo 31~~Artículo 142 del Convenio de Nairobi de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones;

*considerando además*

- a) que, para muchos Miembros, los ingresos de las telecomunicaciones internacionales son vitales para sus administraciones ~~\*/~~empresas de explotación;
- b) que la mayoría de esos ingresos se derivan de la prestación de servicios internacionales de telecomunicación a empresas y a otras organizaciones;

*advirtiendo*

que las disposiciones del Artículo 9 del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (~~MelbourneDubai, 19882012~~) son aplicables a los arreglos particulares de telecomunicación, y que esos arreglos deberían evitar todo perjuicio técnico a la explotación de los medios de telecomunicación de terceros países;

*formula el ruego de*

~~1 que los arreglos particulares de telecomunicación a que se refiere el Artículo 31 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), sólo se concierten cuando los~~

~~arreglos existentes no respondan satisfactoriamente a las necesidades de telecomunicación respectivas;~~

~~21~~ que al permitir esos arreglos particulares, los Miembros consideren sus efectos sobre terceros países, y en particular, en la medida de lo compatible con su legislación nacional, traten de asegurar que se minimiza todo efecto adverso sobre el desarrollo, la explotación o el uso ordenados de la red internacional de telecomunicación por otros Miembros;

~~32~~ que esos arreglos particulares sean consecuentes con el mantenimiento y la ampliación de la cooperación internacional para el mejoramiento y el uso racional de las telecomunicaciones, y con la promoción del desarrollo de medios técnicos y de su explotación más eficiente con vistas a acrecentar la eficiencia de los servicios de telecomunicación, especialmente para el público.

**Motivos:** Podría seguir siendo pertinente y revisarse una vez completados los estudios sobre el nuevo texto del RTI. Como una opción, la AMNT podría adoptarla y luego ser actualizada, según corresponda, por futuras AMNT.

---